

Universidad Hispanoamericana

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

“La procedencia de las medidas alternativas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley.”

Proyecto de graduación para optar por el grado de licenciado en derecho

Alumno: Harold Chivi Angulo

Julio, 2024

Agradecimientos:

Agradezco a Cinthya Ramírez que como tutora me ayudo a realizar de la mejor manera el abordaje de esta tesis.

A Doña Iris, Susana y mis Hijos que siempre han sido una inspiración para seguir adelante

Resumen ejecutivo

Las personas con diversidad funcional son un grupo de población vulnerable y este grupo por sus limitaciones está en riesgo de ser objeto de discriminación por lo que los países han tratado de crear una normativa que proteja a esta población algunos de los instrumentos tales como Las Reglas de Brasilia protegen este tipo de población dando una serie de pautas que los estados deben cumplir. Aun así, a pesar de los esfuerzos y las intenciones muchas veces la mismas no se plasman en la realidad y en el caso de las personas con diversidad funcional en conflicto con la ley es muy evidente ya que se les niega un verdadero acceso a la justicia lo cual se ve reflejado en el poco conocimiento por parte del personal de las instituciones, en el trato que se les debe dar y en muchos casos no respetan su condición de persona

En lo que respecta al acceso a la justicia, estas personas no tienen acceso a la resolución alterna de conflictos como la conciliación entonces se les niega la posibilidad de realizar una reparación del daño causado, los jueces, fiscales, defensores ven una salida muy fácil en dictarles medidas de seguridad las cuales podrían ser más gravosas que una sanción penal, ya que las mismas son por tiempo indeterminado.

Esta tesis pretende establecer una definición de las personas con diversidad funcional, sus enfermedades, identificar la legislación que los tutela tanto a nivel nacional como internacional y, sobre dicha base realizar una propuesta para mejorar su acceso a la justicia, bajo los supuestos de un proceso igualitario y, más justo.

Tabla de contenido

Capítulo 1.....	7
La procedencia de las medidas alternas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley.....	7
1.1. Planteamiento del problema:.....	7
1.2. Justificación del tema:.....	7
1.3. Objetivos	8
1.3.1. Objetivo general:	8
1.3.2. Objetivos específicos	8
1.4. Alcances y limitaciones	9
1.4.1 Alcances	9
1.4.2 Limitaciones.....	9
Capítulo 2.....	10
Contexto, definición y aplicación de las medidas alternas en la resolución de conflictos en el sistema judicial costarricense	10
2.1. Concepto de conciliación y sus requisitos.....	10
2.1.1 Aspecto relevantes para la conciliación	14
2.1.2 Solución al conflicto.....	15
2.1.3 Voluntad de las partes.	15
2.1.4 Condiciones del acuerdo	16
2.1.5 Sobre el plazo.....	16
2.1.6 Efectos del cumplimiento.....	16
2.2.7 Etapa procesal en que es procedente.....	19
2.1.8 Concurso material retrospectivo	22
2.1.9 Sobre la limitación de no aplicar la conciliación cuando existan otras medidas alternas registradas.....	22
2.2.10 Desarrollo mental insuficiente.....	23
2.2.11 Situación hospitalaria en el servicio psiquiatría en la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).	23
2.2. Personas con discapacidad cognitiva (inimputabilidad)	24
2.2.1. Concepto de persona con diversidad funcional cognitiva	24
2.2.2. Salud Mental	25
2.2.3 Atención y tratamiento de la salud mental.....	25
2.2.4 Principio de Culpabilidad.....	26
2.2.5 Imputabilidad	28
2.2.6 Imputabilidad disminuida.....	30
2.3 Enfermedades mentales.....	35

2.3.1. Esquizofrenia un trastorno psicótico endógeno	36
2.3.2 La psicosis maniaco – depresiva.....	37
2.3.3 La demencia. Un trastorno psicótico exógeno u orgánico	39
2.3.4 La epilepsia	39
2.4 Aplicación de Medidas de Seguridad	40
Capítulo 3.....	42
Análisis de los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica atinentes a la vulnerabilidad de las personas incapaces.	42
3.1 Conceptualización de los instrumentos internacionales y su vinculación al ordenamiento jurídico costarricense.....	42
3.2. Reglas de Brasilia	46
3.2.1 Principio de dignidad de la persona humana	48
3.2.2. Derechos de las personas con diversidad funcional	49
3.2.3 Finalidad de las Reglas de Brasilia	50
3.2.4. Discapacidad	51
3.2.5. Los Destinatarios.....	52
3.2.6. Medios alternativos de resolución de conflictos.....	53
3.3. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	54
3.4. Principios Básicos Sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal.....	55
3.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José)	56
3.6. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuente.”	58
3.7. Alcance de las medidas no privativas de la libertad	58
3.8. Ley 7600 Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad	59
Capítulo 4.....	61
4.1 Procedimiento para otorgar medidas de seguridad	61
4.2 Informe del instituto de criminología	61
4.3 Determinación de la aplicación de las medidas de seguridad curativas.	62
4.4 Medidas de seguridad curativas en relación al artículo 40 de la Constitución Política ...	63
4.5 Estado actual de las personas incapaces en conflicto con la ley.	66
4.6 Estudios emitidos por el Instituto de Criminología.....	67
4.7 Información Tribunal Penal de Heredia.....	68
4.8 Condiciones Generales CAPEMCOL	69
4.9 Entrevistas a operadores del derecho	69
4.9.1 Entrevista a Defensor Giovanni Quirós Guzmán	69

4.9.2 Entrevista Juez penal Mauricio Jiménez Vargas.....	71
4.9.3 Entrevista a Fiscal Kelvin Torres Ordoñez	72
4.10 Análisis de las entrevistas	72
4.10.1 Juez Mauricio Jiménez Vargas	72
4.10.2 Defensor Giovanni Quiros Guzman	73
4.10.3 Entrevista a Fiscal Kelvin Torres Ordoñez	73
Conclusiones.....	74
Recomendaciones	78
Bibliografía	81

Capítulo 1

La procedencia de las medidas alternas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley

1.1. Planteamiento del problema:

El tema que se pone a consideración “La procedencia de las medidas alternas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley, “ surge partir de la inquietud de parte del proponente en el sentido que no existe un sentido de equidad verdadero al tratar este tipo de personas cuando entran en conflicto con la ley, el sistema judicial tiende a tratarse de forma general y no miden el grado de disfuncionalidad que presenta la persona en conflicto con la ley y sin dar la posibilidad de darle medidas alternas como forma pacífica de resolver el conflicto

1.2. Justificación del tema:

El tema que se propone “La procedencia de las medidas alternas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley, “ surge en virtud de que, en nuestro país se han venido incrementando los casos de personas con diversidad funcional que, deben enfrentar procesos penales sin que se observe *in personae* sus limitaciones y vulnerabilidad, resolviéndose su situación legal de manera generalizada y de forma ajena al principio pro homine que debe imperar en todos los procesos judiciales. En la mayoría de casos se dicta sentencia sin medir el grado de disfuncionalidad que presenta la persona en conflicto con la ley, sin explorarse la posible aplicación de medidas alternas como forma pacífica de resolver el conflicto. Lo anterior en contravención de la ley número 8661 aprobada el 29 de setiembre 2008 la convención sobre los derechos de la persona con discapacidad y su protocolo, ley número 9379 para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad ratificada el 18 de agosto 2016 y Ley número 7600 sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ratificada 29 de mayo 1996. Estas

personas son tratadas con estereotipos tales como “el loquito o loquita del barrio “por ejemplo y son castigados con medidas de seguridad las cuales tienden a hacer más gravosas su situación.

Con base en lo expuesto se considera que en nuestro país no existe un panorama claro de cómo se deben tratar a este tipo de personas con diversidad disfuncional esta tesis lo que quiere demostrar es que el sistema debe tratar a las personas con diversidad funcional de una forma igualitaria, pero tomando en cuenta sus condiciones especiales. A sí, se debe garantizar el acceso de estas personas a medidas alternas tales como reparación integral del daño, suspensión del procedimiento a prueba y conciliación ya que lo más fácil es dictar medidas de seguridad que por su durabilidad en el tiempo tienden a ser lesivas de los derechos humanos de esta persona.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general:

Estudiar la normativa supranacional y del derecho interno costarricense, en aras de establecer las condiciones y requisitos legales que, permitan brindar un acceso real a las personas con diversidad funcional en conflicto con la ley, frente a medidas alternas dentro del proceso penal que se siga en su contra.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Estudiar las generalidades concernientes al procedimiento de medidas de seguridad y medidas alternas en el derecho procesal penal costarricense, con la finalidad de contar con la base normativa y dogmática necesaria para establecer la procedencia de las medidas alternas en el procedimiento especial para la imposición de medidas de seguridad.

2. Analizar los convenios y tratados internacionales suscritos por Costa Rica, respecto al tratamiento de personas con diversidad funcional en conflicto con la ley, con el fin de determinar los derechos procesales que le asisten al amparo del grado de vulnerabilidad que presentan.

3. Determinar cuál ha sido el desarrollo y aplicación de las medidas alternas en los procedimientos para la imposición de medidas de seguridad a personas con diversidad funcional tramitados en la jurisdicción de Heredia, durante el año 2022.

4. Establecer, cuáles son los elementos que deben ponderarse en el sistema procesal costarricense para garantizar un acceso real a las medidas alternas para las personas con diversidad funcional, con la finalidad de promover un trato igualitario de estos en los procesos penales.

1.4. Alcances y limitaciones

1.4.1 Alcances

Esta tesis va estudiar el acceso de las personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley a la justicia, en concreto con la conciliación del proceso penal, que la misma sea ocasionada por enfermedades mentales quedan excluidas personas adictas a las drogas y a bebidas alcohólicas.

1.4.2 Limitaciones

Este trabajo tiene la limitación de la poca información que se encuentra en el personal del Poder Judicial, cuando se les preguntaba no conocían del tema y prácticamente la respuesta era aquí eso no se hace. Amén de la ausencia absoluta de casos con la solución objeto de este proceso.

Capítulo 2

Contexto, definición y aplicación de las medidas alternas en la resolución de conflictos en el sistema judicial costarricense

En el sistema judicial de Costa Rica se han implementado una serie de institutos dirigidos a resolver el conflicto de forma pacífica y con total observancia de la voluntad de las partes intervinientes. En el marco del derecho penal, dichos instrumentos corresponden a la reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, siendo este último uno de los más importantes por la accesibilidad que brinda a las partes procesales, en consecuencia el que, se analizará ampliamente en el presente trabajo

2.1. Concepto de conciliación y sus requisitos

La conciliación es una medida alterna muy utilizada en diversas áreas del derecho, empero en materia penal, busca resolver el conflicto entre las partes involucradas de una manera práctica, más rápida y menos traumática que el proceso judicial tradicional. Sin embargo, cuando se trata de personas inimputables, su aplicación presenta retos importantes, los que se irán analizando a lo largo de este trabajo. En el Código Procesal Penal se define la conciliación en el artículo 36, estableciendo su procedencia, en los siguientes términos

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse. Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Asimismo, se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento restaurativo regulado en la Ley de Justicia Restaurativa. Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiera conciliado. En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptara prorrogar el plazo, o este se extinguiera sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación. El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad. En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales. El plazo

de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal. Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas. (sic, Código Procesal Penal)

Con base en lo anterior, resulta claro que para poder valorar los requisitos de admisibilidad de una conciliación debe establecerse si se trata de delitos no sancionados con penas de libertad, de acción privada, de acción pública a instancia privada o de acción pública, en los que de forma simple debe referirse que, en todos a excepción de los de acción pública, no existen limitaciones a las partes, recayendo su procedencia descansa en la mera voluntad de estas, de solucionar el conflicto mediante dicho instituto procesal. Así, los delitos de acción pública requieren para su procedencia la aplicación del beneficio condicional de la pena y ello implica que se trate de una persona primaria en la comisión del delito, que la pena a imponer no exceda de tres años de prisión y que el imputado no se haya beneficiado con dicha medida en los cinco años anteriores o con la suspensión del proceso a prueba o la reparación integral del daño. Una vez homologado el acuerdo conciliatorio, si las “determinadas condiciones, son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión.” Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. 2015. Derecho Penal: Parte General. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p.614.) Todo lo anterior, es congruente con un derecho *pro-homine* en el que se observa la voluntad de las partes para solucionar el conflicto, en el tanto, se ha establecido que la persona que ingresa en conflicto con el ordenamiento jurídico, no es descartable y por el contrario, debe otorgársele la oportunidad de continuar su vida en sociedad y serle productiva a esta. Al respecto se ha dicho “la condenación condicional implica una condena sometida a condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, cumplida la

condición, no sólo hace desaparecer la pena, sino también la condena. (sic; Alejandro Alagia; Alejandro Slokar; y Raúl Eugenio Zaffaroni. 2005. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, p.992). En tratándose de delitos que admitan el beneficio condicional de la pena, debe observarse que cuanto también concurra, se trate de un delito de acción pública, solo podrá valorarse su procedencia cuando, no se haya aplicado una medida alterna (cualquiera que sea en los cinco años anteriores, limitación que no se deriva de los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada, los que según los artículos 18 y 19 del Código Procesal Penal, se refieren a:

Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.

b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.

c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008)

d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte XI) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará el numeral anterior. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha

modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2024, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: "d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia, y el incumplimiento o abuso de la responsabilidad parental.")

e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

ARTICULO 19.-

Delitos de acción privada Son delitos de acción privada:

a) Los delitos contra el honor.

b) La propaganda desleal.

c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

Los que, corresponden a delitos sancionados con penas privativas de libertad bajas, que justifican devolver el conflicto a las partes y, sobre todo porque la instauración del proceso depende de la parte y, no de la pretensión punitiva de Ministerio Público. Aunado a lo anterior, se excluyen los delitos contra menor de edad y violencia domestica por el grado de vulnerabilidad que presentan tales víctimas. De importancia para el tema de análisis, nótese que no se prohíbe o excluye la conciliación que involucre a una persona con discapacidad cognitiva que entre en conflicto con la ley, por ende, debe señalarse esta es factible.

2.1.1 Aspecto relevantes para la conciliación

La conciliación es una forma de terminar un conflicto entre una o varias partes con intereses contrapuestos, por lo que siempre se va proyectar como una opción rápida y más satisfactoria para todos los involucrados como acto voluntario que es, puede realizarse en etapas anticipadas del proceso y con respecto a los extremos civiles puede concretarse en cualquier momento del proceso e inclusive mediante la aplicación de la ley de Resolución Alternativa de Conflictos, en cuyo marco el acuerdo que se adopte tiene el efecto de ser ley entre las partes y como tal ejecutable en la vía civil correspondiente.

2.1.2 Solución al conflicto.

Los tribunales deberán promover la solución de los conflictos de forma pacífica para lo cual deberán promover entre las partes la posibilidad de la conciliación, el artículo 7 del Código Procesal Penal, indica que los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho esto de conformidad con lo que indica la ley esto como forma de resolver los conflictos de forma pacífica en eso si debe existir una vigilancia de que los derechos de la víctima sean establecidos a esto se le llama devolver el conflicto penal a las partes.

ARTICULO 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

2.1.3 Voluntad de las partes.

Tal y como se ha indicado, *supra* para que exista conciliación debe existir la voluntad de realizar el acto de forma libre sin ningún tipo de vicio a la voluntad, si esto es así y las partes quieren conciliar lo podrán hacer y si es necesario el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas con el fin de poder lograr acuerdos y lograr una resolución del conflicto. En lo que respecta a la voluntad, debe recalcarse esta debe responder a un conocimiento preciso y claro de lo que se va consentir, por ende el ocultamiento de datos, engaño o ausencia de comprensión impide exista la voluntad. También, la coacción, amenaza, violencia anulan la voluntad.

2.1.4 Condiciones del acuerdo

Las condiciones del acuerdo deben ser avaladas por el juez es decir solamente tienen validez una vez que el juez las acepte con lo que definitivamente se les otorga validez jurídica, además dejara extinguida la acción penal una vez que las condiciones se cumplan, mediante una sentencia de sobreseimiento definitivo. Empero, las condiciones deben estar a entera satisfacción de las partes y deben versar sobre extremos legales, válidos y posibles para quienes deben cumplirlas, normalmente se plasman en un documento que rubrican las partes o se deja constando en un registro multimedia, pudiéndose verificar lo acordado en caso de que deba ejecutarse o acudirse a otra instancia judicial.

2.1.5 Sobre el plazo

La conciliación podrá fijarse por el plazo máximo de un año, tiempo en el que se suspende la prescripción de la acción penal, si el imputado no cumple los términos pactados en la conciliación el proceso penal continuara su camino como si no se hubiera conciliado, si el incumplimiento es justificado se podría otorgar una prórroga de 6 meses esto siempre que exista consentimiento de la víctima, finalizado el plazo y verificado el cumplimiento del acuerdo, se tendrá por extinguida la acción penal, declarada mediante sentencia de sobreseimiento definitivo, según lo preceptuado en el artículo 311 del Código Procesal Penal y dicha resolución fijara el plazo restrictivo en delitos de acción pública para que el imputado en los próximos cinco años no pueda volver a conciliar o someterse a otra media alterna.

2.1.6 Efectos del cumplimiento

El sobreseimiento definitivo está regulado en el artículo 311 del Código Procesal Penal indica lo siguiente

Sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.*
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.*
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.*

d) La acción penal se ha extinguido.

e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

Cuando la acción penal se ha extinguido

Con relación a lo anterior, el artículo 30 del Código Procesal Penal indica las causas de extinción la acción penal para efectos de análisis del trabajo se van a utilizar los incisos k y j

Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

a) *La muerte del imputado.*

b) *El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.*

c) *El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.*

d) *La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.*

e) *La prescripción.*

f) *El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.*

g) *El indulto o la amnistía.*

h) *La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.*

i) *La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.*

j) *La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.*

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

k) *La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.*

l) *El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.*

m) *Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional. (sic)*

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

2.2.7 Etapa procesal en que es procedente

El artículo 36 del Código Procesal Penal indica que la conciliación se podrá realizar en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, empero en la práctica las partes del proceso lo proponen hasta antes de que se abra el debate, lo que se efectúa al amparo de que el conflicto es de las partes y debe devolverse a ellos.

Al respecto la Sala Constitucional mediante voto de las 10:50 horas del 20 de abril del 2009 en la Resolución N°7378-2009 indicó

“con fundamento en el artículo 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 36 del Código Procesal Penal, En este caso indica la sentencia que los artículos 9 y 106 de la Ley de esta sede facultan a la Sala para evacuar la consulta en cualquier momento, cuando considere que está suficientemente contestada mediante la simple remisión a su jurisprudencia y precedentes. Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y, Considerando:

I.- Objeto de la consulta. En el sub examine, lo que se somete a conocimiento de esta Sala es la constitucionalidad del numeral 36 del Código Procesal Penal, en tanto establece un límite temporal para que la conciliación entre el imputado y la víctima pueda ser acordada como medida alterna al juicio oral y público. Duda el Juez de la razonabilidad de dicho límite y si es contrario al numeral 41 de la Constitución Política. Este Tribunal se ha pronunciado indicando que es una institución de reciente data en nuestro derecho penal. Si bien, desde antes se contaba con figuras similares -tal como el perdón del ofendido- la conciliación, como medio de extinción de la acción penal se originó legislativamente en el Código Procesal Penal vigente. Se pretende con ella otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, esto es, permitirle que en algunos asuntos reasuma su papel protagónico en la búsqueda de la

solución al conflicto. Por otra parte, también se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. Amén de ello, existe la convicción generalizada de que el Estado no está capacitado ni facultado materialmente para investigar, acusar, juzgar y penalizar todos los delitos que se cometen. - El Estado no es el poseedor de los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino el garante; de ahí que la conciliación como un medio de solución del conflicto debe darse entre el imputado y el ofendido, actuando directamente. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito.- El derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. En razón de ello es que sólo se contempla para las faltas y contravenciones, delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y para los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena (Sentencia 7115-1998 de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998).

Por su parte el Código Procesal Penal indica que el momento oportuno para realizar la conciliación es hasta ante del Auto de Apertura a Juicio, sin embargo, en los términos ya referidos si se presentara una omisión el espacio para la conciliación podría generarse en cualquier momento hasta antes de que, se abra el contradictorio. Consideró que, en el caso de las personas con variedad funcional cognitiva, podría validarse sea cuando

este compensado y pueda afrontar el proceso de forma activa y, asumir las responsabilidades que del acuerdo deriven.

En resolución supra indicada el Juzgador se cuestiona si existe razonabilidad en el límite de tiempo que se establece en el artículo 36 del Código Procesal Penal, que imposibilita a las personas implicadas a pedir el proceso de conciliación como una solución alterna para resolver un conflicto, cuando se haya ordenado la apertura a juicio; esto debido que puede estar en conflicto con lo que dice el artículo 41 de la Constitución Política, este artículo indica que las partes son dueñas del conflicto por lo que ellas deberían poder indicar cuando poner fin al mismo y pactar las condiciones para que se satisfagan las pretensiones de cada quien, según sus intereses legítimos por lo que se debe permitir la conciliación de una forma más amplia, esto siempre y cuando este acompañado de una tutela judicial efectiva y esto evitaría que exista desgaste en procesos judiciales interminables habría economía procesal y sería más fácil lograr la armonía y la paz social, valores que motivan a la legislación de avanzada como la Ley de Resolución alterna de conflictos , la cual en su artículo 6 dispone de la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del proceso.

Es muy importante indicar que la *supra* citada sentencia de la Sala Constitucional, la que es *erga omnes* indica que, la conciliación debe darse de una forma libre donde las partes puedan conversar como es lo normal cuando se trata de resolver un conflicto humano pero las mismas deben estar debidamente asesoradas y igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas y aquí donde en el caso de las personas con diversidad cognitiva en conflicto con la ley deben acceder de una forma adecuada, es decir, en el momento oportuno en que, la persona puede acceder a la conciliación sea por compensación o porque sus condiciones de desequilibrio cedieran.

2.1.8 Concurso material retrospectivo

En relación con el instituto de la conciliación y su procedencia, debe tenerse presente, la figura del derecho sustantivo–concurso material retrospectivo– el cual existe cuando, habiendo sido juzgados varios delitos atribuidos a un mismo agente en procesos diferentes, es necesario aplicar la limitación de pena establecida por el artículo 76 del Código Penal, la cual consiste en que para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo. Al respecto, debe tenerse presente que por aplicación de este instituto, aún y cuando la persona haya sido condenada por otro delito y pueda establecerse con certeza que ya no ostenta la condición de primario, debe retrotraerse su situación jurídica al momento de la comisión del delito, en consecuencia si para ese momento era de limpios antecedentes, tal condición es la que debe considerarse y no la que se suscite con posterioridad, porque el imputado no debe cargar con los inconvenientes que la mora judicial generé.

2.1.9 Sobre la limitación de no aplicar la conciliación cuando existan otras medidas alternas registradas.

Debe señalar que, a parte de la conciliación existen otras medidas alternas que si bien no forma parte de este trabajo, conviene establecer en qué consisten, pues la presencia de ellas dentro del proceso, podría generar la limitación del acceso al instituto de la conciliación, están corresponden a la suspensión del Proceso a Prueba y la Reparación Integral del daño y, consisten

Artículo 25

Plazo para solicitar criterios de oportunidad Los criterios de oportunidad podrán solicitarse hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público.

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Así, debe tenerse claro, que tratándose de delitos de acción pública cuando existan anotaciones judiciales de tales institutos, la conciliación sería improcedente si se concretaron dentro de los cinco años anteriores, limitación que como se indicó supra no existe respecto a los delitos de acción pública a instancia privada y los delitos de acción privada.

2.2.10 Desarrollo mental insuficiente

Constituyen un grupo de alteraciones psíquicas determinadas por una disminución del nivel intelectual de carácter congénito o adquirido durante el periodo evolutivo por lo general, de forma precoz se trata de personas con problemas cognitivos que puede hacer que las mismas produzcan acciones si tener noción de las consecuencias de sus actos

Este tipo de personas no tienen la facultad de entender los resultados de sus actos es decir tiró una piedra, pero para el resultado del lugar donde cayó la misma no es relevante ya que no entiende el resultado final de su acción.

2.2.11 Situación hospitalaria en el servicio psiquiatría en la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

La caja costarricense de seguro social (CCSS) en sus estadísticas indica que en el año 2023 se dieron egresos en el área de psiquiatría por 4832 personas esta población tiene en su mayoría enfermedades psiquiátricas antes descritas lo cual denota que existe una población importante de personas que podrían entrar en conflicto con la ley por lo que las autoridades encargadas de operar el sistema de impartir justicia debería poner atención en esta población que podría no tener acceso acceder a la justicia en condiciones igualitarias

La población que tiene este tipo de padecimientos relativamente es importante y es una población vulnerable y el sistema de justicia debe preparar los escenarios que creen condiciones

para que reciban un tratamiento justo y humano una vez que por una u otra razón deban resolver un conflicto con la justicia

Cuadro 50
CCSS: Egresos hospitalarios del Servicio de Psiquiatría por grupos de edad, según Red Integrada de Servicios de Salud y Establecimiento de Salud. 2023

Red Integrada de Servicios de Salud Establecimiento de Salud	Total	Grupos de edad					
		9 ó Menos	10 - 14	15 - 19	20 - 44	45 - 64	65 y Más
Total	4.832	2	152	578	2.733	1.044	323
Hospitales Nacionales y Centros Especializados	4.682	2	145	549	2.662	1.007	317
H. Rafael Angel Calderón Guardia	555	-	-	31	323	163	38
H. Nacional de Salud Mental Manuel Antonio Chapui Torres	3.715	2	145	495	2.076	732	265
H. Psiquiátrico Roberto Chacón Paut	412	-	-	23	263	112	14
Huetar Atlántica	150	-	7	29	71	37	6
H. Tony Facio Castro	150	-	7	29	71	37	6

Fuente: CCSS. Gerencia Médica, Área de Estadística en Salud, datos consultados al 22 de marzo 2024.

Tomado de la estadística de la caja costarricense de seguro social del año 2023

2.2. Personas con discapacidad cognitiva (inimputabilidad)

2.2.1. Concepto de persona con diversidad funcional cognitiva

Tal y como se ha establecido en el capítulo anterior, el objeto de esta investigación se dirige a establecer, si el derecho costarricense contiene el marco jurídico para generar las condiciones necesarias a una persona con discapacidad cognitiva de acceder a la conciliación en un plano de igualdad respecto a otros, que careciendo de enfermedad alguna ingresan en el camino delictual. Para hacer las delimitaciones correspondientes, debe comprenderse con claridad, quienes son las personas con discapacidad cognitiva. Lo primero que debe contemplarse es que son aquellas personas que presentan limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual o en la habilidad para adaptarse a las diferentes situaciones, puede ser por minoría de edad, enfermedad mental, perturbación grave de la conciencia, entre otros, todas condiciones que han llamado la atención de la comunidad internacional y en el caso del estado costarricense en cuenta Costa Rica, se ha determinado que, debe establecerse ambiente suficiente que permita la plena participación de este grupo de personas en grado de vulnerabilidad, en todos los ámbitos de la vida, por cuanto, las personas con discapacidad cognitiva experimentan más

dificultades para comunicarse, aprender y resolver problemas, por ende, requieren más apoyo para incorporarse a las actividades sociales y prácticas involucradas en las tareas cotidianas.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad pág.

5-6

2.2.2. Salud Mental

Relacionado con la discapacidad cognitiva se ha referido que la salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

Sistema de naciones unidas, organización mundial de la salud, salud mental fortalecer nuestra respuesta.

Es decir, el sistema internacional como tal ya reconoce la importancia de la salud mental y en el ámbito jurídico este también debe ser reconocido y aplicado y no ser visto como el cumplimiento de un requisito que se debe cumplir para darle accesibilidad a las personas en conflicto con la ley y que tienen algún tipo de variedad cognitiva. El Estado como tal debe hacer esfuerzos para mejorar la situación de estas personas y darle todas las oportunidades que el sistema jurídico brinda.

2.2.3 Atención y tratamiento de la salud mental

En este aspecto la organización mundial de la salud ha promovido iniciativas en todas las naciones para que las mismas velen por el bienestar mental de todos los estados deben promover una base comunitaria de atención que sea accesible y aceptable para promover el bienestar de todos esto incluyendo las necesidades de las personas que padecen afecciones de

salud mental .Esto ayuda a prevenir violaciones a los derechos humanos y ofrece mejores resultados en la recuperación de las personas que padecen este tipo de afecciones

El bienestar mental debe ser promovido, ninguna persona está exenta de padecer algún tipo de enfermedad mental ya que las mismas puede aparecer con el tiempo como podría ser por vejez, por lo cual debe ser un interés común hacer los esfuerzo necesarios para que la calidad de vida de estas personas sea mejor y se deben promulgar las leyes suficientes para proteger a esta población en el caso de Costa Rica existe legislación y se han ratificado instrumentos internacionales que reconocen los derechos de estas personas

2.2.4 Principio de Culpabilidad

El derecho penal indica que una persona no puede ser castigada cuando actúa sin culpa y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad de esta como tal, se refiere al juicio de reproche que se formula a la persona al realizar la conducta

Se puede entender la culpabilidad como categoría de la teoría del delito, reafirmando que es el juicio de reproche o exigibilidad que se le formula al sujeto activo que, aunque podría ajustar su comportamiento a derecho no lo hizo

Sánchez Romero C, Rojas Chacón J, Derecho Penal Aspectos teóricos y prácticos editorial juricentro pág. 404

Los elementos básicos para que exista culpabilidad son la imputabilidad, el conocimiento de la ilicitud y la exigibilidad. La jurisprudencia ha indicada que la responsabilidad penal y límite para la imposición de sanción está señalado en los artículos 22, 37, 39 y 40 de nuestra Constitución Política es decir de ahí se deriva la autorización y legitimidad del Estado para imponer sanciones de tipo penal a los que han sido encontrados culpables de un hecho delictivo, lo que se hace en observancia de las siguientes normas:

ARTÍCULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país. Constitución Política de Costa Rica

Es decir, se protege la libertad de tránsito o la posibilidad de cualquier persona de trasladarse libremente por el país o en el extranjero, la única excepcionalidad es la presencia de algún supuesto de responsabilidad penal o pensión alimentaria

ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Constitución Política de Costa Rica

Ningún costarricense debe ser detenido sin causa justa a menos que ya tenga el mandato de un juez que ordene su detención o en casos de flagrancia este artículo protege a la persona ya que da una limitante al poder del Estado limitando sus poderes frente a la persona, es un derecho de la persona y en caso de incumplimiento podría solicitar un Habeas Corpus para solicitar su liberación inmediata.

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. Constitución Política de Costa Rica

Este artículo para efectos de la investigación es importante ya que cuando una persona con diversidad cognitiva se le aplican medidas de seguridad, tienden a ser medidas de tipo

sancionatorio y, pueden ser más gravosos que una pena como tal por lo que en el trascurso de la investigación se evaluara con mayor detenimiento esta situación

ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula. Constitución Política de Costa Rica

Cuando se habla de penas crueles o perpetuas se aplica a toda la población y es interesante analizar cómo se comporta la aplicación de este artículo en el caso de las medidas de seguridad que se le aplican a las personas con diversidad cognitiva en conflicto con la ley. Las medidas de seguridad son tan gravosas que podrían ser eternas y hay efectos aún más gravosos sobre la persona con la deshumanización y el desarraigo de la misma

2.2.5 Imputabilidad

El artículo 42 del Código Penal define al imputable de la siguiente manera:

Es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes

En el caso de estas personas se va a trabajar lo correspondiente a personas con enfermedad mental, precisamente las que, necesitan algún tipo de adecuación para el entendimiento de su conducta, lo cual no ocurre con las personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley.

Sobre la inimputabilidad la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia a dictado algunos fallos que puede clarificar la forma la forma de determinación de esta condición, por ejemplo

mediante la resolución número 1355-2007 de las 09:05 horas del 16 de noviembre de 2007, que dice:

“Sobre la capacidad mental del acusado, al momento de los hechos. Como esta Sala ha reiterado en sus resoluciones, lo normal es que las personas mantengan una adecuada capacidad mental, por lo que debe demostrarse la inimputabilidad. (sentencia # 0248-2205).

En este caso, si bien se acreditó que el acusado tiene un diagnóstico de trastorno bipolar, que en momentos de crisis le puede llevar a no tener conciencia de sus actos, de la declaración de la doctora P., su médico tratante, así como de la conducta del acusado al momento de los hechos, el Tribunal derivó adecuadamente, que cuando se realizaron las conductas ilícitas, el acusado no se encontraba en un momento de crisis, por lo que conservaba su capacidad mental, igual que la conservaba cuando se le valoró en la sección de psiquiatría y psicología forense. Señala la psiquiatra P. (folio 274), que revisando el expediente clínico, puede determinar si el paciente, para los meses de febrero y mayo del 2004, se encontraba o no en crisis. También refiere que las crisis del acusado han sido más hacia el lado depresivo, presentando inhibición de su actividad. Indica además que en período maníaco podría aumentar la actividad general, entre ella, la sexual. Reitera que las crisis que ha tenido desde el año 2000, son depresivas, aunque señala que ha debido tener algún episodio maníaco, para que se le diagnosticara el trastorno afectivo bipolar (TAB). Luego de examinar el expediente clínico, concluye que para la fecha de los hechos acusados, el acusado no registra ninguna situación de crisis o descompensación de su enfermedad. Cuestiona la defensa, que bien pudo ser que sí se diera una crisis, pero que el encartado no se presentara al hospital para recibir tratamiento, lo cual, sería una mera posibilidad, que no está sustentada. Antes bien, se observa en el expediente clínico, que antes de los hechos, el acusado se presentó al

hospital, con un cuadro depresivo, y se le suministró medicamentos (folios 179,180). Después de los eventos acusados, volvió a consulta, indicándose en el expediente, que tiene tratamiento (folio 181). Por otro lado, como indicó el Tribunal, la conducta mostrada por el encartado, al momento de los abusos, no sugiere que se encontrara en período maniaco, pues la forma en que procuró el entorno y momento adecuados, así como la reacción posterior a los hechos, dan cuenta de una persona que sabía lo que estaba haciendo, y quería hacerlo.” (sic)

La sola condición de la discapacidad no es suficiente para determinar, si una persona es inimputable sino que debe existir una serie de peritajes médicos que indiquen si esta persona a la hora de hacer los hechos lo hizo en plenas facultades o no, esta sentencia es importante ya que como indica el tribunal al momento de que la persona realiza los hechos no hay indicio que la persona no era consciente de lo que estaba haciendo es decir en el momento de los abusos no se encontraba en un periodo maniático el estaba compensado por lo que el sabía lo que hacía y quería hacerlo. Las personas con diversidad cognitiva se les debe aplicar la inimputabilidad por su condición en el momento que se hicieron los hechos.

2.2.6 Imputabilidad disminuida

La misma está regulada en el artículo 43 del Código Penal, el cual indica:

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien no posea sin incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión

En Costa Rica nuestra legislación vigente contempla una categoría llamada imputabilidad disminuida y es la que incluye a la persona que en el momento de la acción u omisión delictiva, posee de forma incompleta la capacidad de comprender el carácter del ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión a causa de una enfermedad mental o una grave perturbación de la conciencia. Harbotle Quirós Frank imputabilidad disminuida pag 23

Esta imputabilidad es un concepto que se ha manejado por muchos años y ha evolucionado en la legislación costarricense y fue incluido como una posibilidad en el Código Penal, se incluyó la posibilidad de que una persona en este caso enferma mental pudiera medírsele el grado de peligrosidad, el detalle es que esa persona cumplía la pena y aun así existía la posibilidad de seguir recluida por su grado de peligrosidad por lo que esta era el factor clave para indicar si una persona era apartada de la sociedad o no, posteriormente en el Código Penal se indica que estas personas actúan con imputabilidad disminuida y por lo tanto se incluían términos como grave perturbación de la conciencia, enfermedad mental y esto era lo que hacía que el ilícito cometido tuviera su consideración el estado mental de la persona y en ese sentido se puede indicar que una persona que actúa con imputabilidad disminuida debido a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes y que para esta tesis solo se verán como personas en estado de vulnerabilidad las que sufran enfermedad mental ya que las que sufren perturbación por consumo accidental de alguna sustancia que le provoco un trastorno momentáneo de su conducta pero en general ellos pueden acceder a formas alternas de resolver los conflictos de manera normal

En este sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 1005-2012 ha indicado lo siguiente:

Primero en la sentencia se hace una conceptualización de la Imputabilidad disminuida. dando una descripción tacita de lo que indica el artículo 43 del código penal en el que se indica

Que se considera que actúa con imputabilidad disminuida, quien no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En la misma sentencia se hace una concordancia con el artículo 42 del Código Penal haciendo en el cual se hace una definición o determina el concepto de inimputabilidad de en donde se indica lo siguiente

Es decir, el sistema internacional como tal ya reconoce la importancia de la salud mental y en el ámbito jurídico este también debe ser reconocido y aplicado y no ser visto como el cumplimiento de un requisito que se debe cumplir para darle accesibilidad a las personas en conflicto con la ley y que tienen algún tipo de variedad cognitiva. El Estado como tal debe hacer esfuerzos para mejorar la situación de estas personas y darle todas las oportunidades que el sistema jurídico brinda.

Indica la sentencia que a nivel de jurisprudencia ha emitido pronunciamientos

“...En cuanto al concepto de imputabilidad debe indicarse que este es un componente más de la culpabilidad. Como ya se sabe, el concepto técnico jurídico de delito se encuentra formado básicamente por la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En este caso el defensor indica que la persona con diversidad funcional en este caso con trastorno de bipolaridad no podía hacer el acto con el componente de culpabilidad este ámbito se ha determinado que la culpabilidad tiene tres elementos la capacidad de culpa , el conocimiento actual o la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad o se la persona debería saber que el acto que está haciendo base encuentra penado y por último la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho es decir que la voluntad de la persona este condicionada o no a factores externos

En la actualidad existe un amplio acuerdo doctrinal en el sentido de que este último componente, la culpabilidad, se encuentra integrada a su vez por 3 elementos: a. La inimputabilidad o capacidad de culpabilidad; b. El conocimiento actual o la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, o sea de que esta se encuentra prohibida y

penada y; c. La exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, de acuerdo a que la voluntad o ámbito de autodeterminación del autor esté o no condicionada por factores externos

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad indica la sentencia se deben valorar la posibilidad psíquica-biológica de la persona y esto debe de decidir o concluir por medio de lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente. En lo referente al análisis de la imputabilidad se indica que se debe hacer un análisis de criterios y métodos de carácter biológicos-psicológicos en también en el ámbito del estudio de la psiquiatría y en este sentido de se debe verificar cual es el estado mental de la persona verificar o diagnosticar si tiene alguna patología no orgánica ni biológica que haga que su percepción este en conflicto con la realidad o sea que la persona tenga un trastorno de la conciencia

La determinación indica la sentencia se debe hacer entendiendo que para que la culpabilidad de un hecho se le responsabilice a una persona y la culpabilidad pueda reprochársele se debe determinar que en realidad en el acto se hizo con una capacidad psíquica suficiente para entender el acto aquí la capacidad de entendimiento es clave para determinar el grado de culpabilidad es decir sin capacidad mental no existe autodeterminación y por lo tanto no debe haber juicio de desaprobación como para que la persona deba enfrentar un proceso penal por un acto que de por si no entiende y no sabe siquiera que lo hizo

La sentencia como tal desprende dos niveles de análisis que vale la pena indicar:

El primero de ellos en el cual se requiere el diagnóstico o determinación psicológica o psiquiátrica sobre la existencia de enfermedades mentales o de graves trastornos de conciencia;

El segundo se refiere a la incidencia o no de estos fenómenos en la capacidad de comprensión y voluntad respecto de los prohibido y penado por el derecho. Es decir que el sujeto pueda desde sus facultades psíquicas comprender el carácter ilícito del hecho, y pueda dirigir su comportamiento de acuerdo con esa comprensión

Indica la sentencia que se deben seguir una serie de preceptos ya establecidos en el artículo 42 del Código Penal que está actualmente vigente se insiste o rs muy vehemente en el sentido que se debe analizar los:

“criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos para la fijación de la imputabilidad, o de su ausencia, en cuyo caso se presenta un estado de inimputabilidad. De esta manera, una cosa es padecer de una enfermedad mental o de un grave trastorno de la conciencia, diagnosticado mediante pericia psicológica o psiquiátrica, y que con base en ello, y de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Penal se concluya por un tribunal que existe una anulación (inimputabilidad) o una disminución (imputabilidad disminuida) de la capacidad de comprensión de que la conducta está prohibida y penada o una anulación o disminución de la capacidad de voluntad para dirigir dicha conducta, aspectos que deben ser analizados a nivel de la culpabilidad y que de ser verificados la excluyen; y otra cosa muy distinta es que se concluya la existencia de un factor o circunstancia objetiva, excusable, que provoca un estado de emoción violenta con el que disminuyen los frenos inhibitorios del autor, situación para la cual nuestra legislación prevé únicamente una atenuación de la pena, como se aprecia claramente en el artículo 127 del Código Penal aplicado por el Tribunal...” (Resolución Nº 000920-2004 de las 10:55 horas, del 30 de julio del año 2004).

En esta sentencia se determina que la persona no debe ser juzgada con imputabilidad disminuida ya que en el momento que cometió el ilícito el tenía la suficiente capacidad para comprender el hecho que estaba a punto de hacer por lo que el diagnostico de una enfermedad mental no es suficiente para que una persona puede disminuírsele o omitirle el grado de culpabilidad se necesita mucho más en este sentido los hechos se describen de la siguiente forma:

“ Esta cámara estima que en el caso en particular, el imputado E no tiene su capacidad de imputabilidad disminuida, nótese que luego premeditadamente planea agredir al agraviado con su propio cuchillo, huyendo posteriormente del bar donde sucedieron los hechos, por cuanto tenía conocimiento de dicha ilicitud, y siendo que, con la misma arma blanca acomete contra la humanidad de los policías que pretendían aprehenderlo, actuaciones en las que no se puede deducir que el acusado tenga sus capacidades de juicio disminuidas, ni mucho menos durante el debate “sic

De la sentencia se desprenden varios factores a tomar en cuenta y tal vez el más importante es para aplicar la imputabilidad disminuida se debe determinar por medio de estudios idóneos que la persona no tenía en el momento la capacidad de entender lo que estaba haciendo es decir no tiene la capacidad de saber que estaba cometiendo un ilícito es muy importante indicar que los factores por enfermedad son los importantes para la esta investigación el factor que se describe por estar expuesto de forma accidental por sustancias que provoquen una alteración de la conciencia los últimos no son parte del estudio actual ya que su alteración de la conciencia es momentánea por lo que una vez que termine ,el efecto de la sustancia que fue sometido puede sin ningún tipo de problema acceder a la justicia y por ende a la conciliación

2.3 Enfermedades mentales

Las enfermedades mentales, son sinónimo de los trastornos mentales que

Constituyen una amplia gama de condiciones patológicas que comprometen una o varias funciones mentales. La incapacidad mental puede expresarse a lo largo de la vida por medio de diversas enfermedades tales como esquizofrenia y el trastorno bipolar; o puede ser que la incapacidad mental aparezca de manera tardía al final de la vida como sucede en muchas demencias.

Harbotle Quirós Frank imputabilidad disminuida pág. 57.

Las enfermedades mentales son importantes para esta investigación ya que estos casos en particular son el tipo de personas que se pretende proteger según las convenciones internacionales estas personas deben tener un marco jurídico y procesal que les permita el acceso a la justicia de forma justa y respetando la asimetría evidente entre los actores del derecho , fiscales, defensores , jueces y funcionarios en general incluso debe existir condiciones especiales para poder atender a este tipo de personas

La condición de enfermedad mental es una condición que no escapa a ninguna persona se podría decir que alguien por no tenerla ya está exento de padecerla y esto no es cierto existe alguna patología que se adquieren con el tiempo como podría ser una esquizofrenia senil

2.3.1. Esquizofrenia un trastorno psicótico endógeno

Se refiere a un “síndrome no específico por delirio, alucinaciones, pérdida de contacto con la realidad y conducta extraña.

Harbotle Quirós Frank imputabilidad disminuida pág. 59

Es decir la persona que lo padece pierde la noción del entorno que en ese momento tiene un viven una realidad paralela a lo que en realidad es por lo cual tienden a tener alucinaciones que para ellos son situaciones que están viviendo este tipo de personas deben estar compensadas con tratamientos pero dependiendo del grado de la enfermedad pueden vivir de alguna manera en un entorno familiar donde se le den los cuidados médicos correspondientes

La esquizofrenia se caracteriza por la pérdida de la percepción de las capacidades de percibir la realidad, los pensamientos se distorsionan y esto hace que se presenten problemas de conciencia que los lleva a realizar acciones que están fuera de su propio dominio tienden a creer que existe un delirios en torno a la existencia de fuerzas naturales o sobrenaturales lo cual afecta notablemente su entendimiento de las cosas y lo podría llevar a cometer algún hecho punible contra alguna persona o cosa

Otra definición de trastorno indica que el mismo

se caracteriza por distorsiones fundamentales y típicas de la percepción, del pensamiento y de las emociones, estas últimas en forma de embotamiento o falta de adecuación de las mismas. En general, se conservan tanto la claridad de la conciencia como la capacidad intelectual, aunque con el paso del tiempo pueden presentarse déficits cognoscitivos.

Benavidez Silvia, F. (2016). Entre la razón y la sinrazón: ¿Enfermedades mentales o males del alma?: (ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones USTA. Recuperado de <https://elibro-net-uh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/68971?page=81>.

La organización mundial de la salud define la esquizofrenia como un trastorno mental que afecta el cómo se percibe la realidad la persona por lo general tiene la percepción de que algo es verdad a pesar que se le pruebe lo contrario normalmente presenta alucinaciones la persona escucha, ve, siente cosas que nos están en la realidad estas personas tienden además a tener un comportamiento muy desorganizado y reaccionan de forma impredecible

Las estadísticas de la organización mundial de la salud indican que 1 de cada 300 personas tienen este trastorno es decir que en Costa Rica existe la probabilidad que se tengan más de 16.000 personas estén sufriendo esta enfermedad y como se ha mencionado anteriormente es una enfermedad que se puede adquirir por vejez por lo que cualquiera lo podría padecer

2.3.2 La psicosis maniaco – depresiva

Otro de los trastornos es la psicosis es un trastorno caracterizado por la presencia de episodios de manía y depresión mayor, que afecta el comportamiento normal de una persona pudiéndola hacer acciones de forma involuntaria se define también como;

Es una enfermedad clínica caracterizada por una exaltación persistente del estado de ánimo, un aumento de vitalidad y de la actividad y, en general, por sentimientos marcados de bienestar y de elevado rendimiento físico y mental. En los episodios

maniáticos graves, existe una imposibilidad de mantener la atención y, a menudo, una gran tendencia a distraerse.

Harbotle Quirós Frank imputabilidad disminuida pág. 63.

También la psicosis se puede definir como un tipo de padecimiento que hace que las personas vivan una realidad paralela es decir están fuera de la realidad para profundizar más en tema se puede agregar la siguiente definición:

La psicosis es un tipo de problema en que el paciente parece estar, al menos en cierta medida, fuera de contacto con la realidad, el motivo por el que se considera que el afectado se encuentra así puede ser que tenga percepciones inusuales (por ejemplo, que oiga voces, que tenga creencias que a los demás les parecen extrañas o injustificadas (las más frecuentes son la creencia aterradora en la existencia de algún tipo de conspiración malévola, los pacientes con psicosis también pueden sufrir otras dificultades emocionales (por ejemplo, tener problemas para enfrentarse con las exigencias de la vida cotidiana, o estar muy deprimidos). Asimismo, experimentan con frecuencia cambios en la manera en que se perciben a ellos mismos y al mundo que los rodea, preocupándose muchísimo por ideas inusuales que pueden provocar su retraimiento, no obstante, normalmente son las experiencias y las creencias inusuales las que dan lugar a que se describa al paciente como psicótico

Renton, J. C. C. Renton, J. y French, P. (2013). ¿Crees que estás loco?: piénsalo dos veces: recursos para la terapia cognitiva de la psicosis: Barcelona, Spain: Herder Editorial.
Recuperadode <https://elibro-etuh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/45817?page=33>.

Este tipo de enfermedad es de mucho interés debido a que son el tipo de trastornos que legítimamente puede ocasionar conflictos con la ley a una persona que lo padece y que en medio de una crisis pueda cometer un ilícito y se le otorguen medidas de seguridad y no tenga la posibilidad de conciliar

2.3.3 La demencia. Un trastorno psicótico exógeno u orgánico

La demencia es una enfermedad que puede aparecer en cualquier etapa en la vida, pero la misma se puede hacer más evidente durante la vejez tal como puede ser la demencia senil, la misma se define como:

Se definen como un grupo de enfermedades psíquicas que pueden ser atribuidas a una alteración somática que afecte directamente el cerebro o que, afectando importantes órganos o sistemas funcionales, termine repercutiendo sobre la función cerebral

Harbotle Quirós Frank imputabilidad disminuida pág. 66

Otros autores clasifican la demencia en precoz o senil he indican lo siguiente

Esta puede clasificarse como precoz o senil. A su vez, la demencia senil se subdivide, en base a sus diferentes causas, en enfermedad de Alzheimer, demencia vascular, tauopatías u otros problemas neurológicos, como las enfermedades de Parkinson, Huntington, problemas metabólicos, infecciones o toxicidad que desembocan en un deterioro cognitivo.

Ávila, j (2016) La demencia; Madrid España: editorial CSIC consejo superior de investigaciones científica página 16

La demencia senil como se indica anteriormente se puede adquirir con los años por lo que la posibilidad de adquirirla está presente y por lo tanto es importante la protección de este tipo de personas por que además de ser una persona con una diversidad cognitiva también tiene la variable de la edad por lo que la condición de vulnerabilidad puede aumentarse

2.3.4 La epilepsia

Es una enfermedad, que ha sufrido en su concepto varias variantes y ha sido incluida en varios grupos de la nosotaxia psiquiátrica se trata de una enfermedad neurológica y que aquellas manifestaciones epilépticas que van a acompañadas o dan lugar a estudio a cuadros psíquicos

específicos encuentran su lugar de estudio en varios de los ejes de las respectivas clasificaciones.

Es una enfermedad neurológica con componentes psiquiátricos

Las crisis convulsivas se refieren a signos o síntomas clínicos que se producen por activación anormal o falta de inhibición transitoria y sincrónica de un grupo de neuronas (3-4). Las convulsiones pueden aparecer como una respuesta a una lesión o luego de un estímulo agudo (por ejemplo, la fiebre) o de una descompensación metabólica, sin hacer con esto que el paciente tenga diagnóstico de epilepsia. Esta última implica la persistencia de una anormalidad epileptogénica capaz de producir espontáneamente actividad paroxística (5-6)

Pérez Salazar, Á. B. (2009). Epilepsia: aspectos básicos para la práctica psiquiátrica: (ed.). Colombia, Colombia: Red Revista Colombiana de Psiquiatría. Recuperado de <https://elibro-net-uh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/468?page=4>.

2.4 Aplicación de Medidas de Seguridad

El procedimiento para asignar medidas de seguridad está regulado en el artículo 389 de código procesal penal el cual asigna reglas especiales las cuales se describe a continuación:

Cuando el imputado sea incapaz, será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

En el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación; pero su defensor podrá manifestar cuanto considere conveniente para la defensa de su representado.

El procedimiento aquí previsto no se tramitará juntamente con uno ordinario.

El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad.

No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

Este procedimiento tiene algunas interrogantes como sería que si los actores del sistema tienen la suficiente interés y sensibilidad para poder atender a este tipo de población que al final es lo importante en el cumplimiento de los instrumentos internacionales que protegen el acceso de esta población a sistema judicial de forma equitativa

Capítulo 3

Análisis de los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica atinentes a la vulnerabilidad de las personas incapaces.

3.1 Conceptualización de los instrumentos internacionales y su vinculación al ordenamiento jurídico costarricense.

Los tratados o convenciones internacionales son normas supranacionales adoptadas y ratificadas por los estados con la finalidad de que integren el derecho domestico de cada cual y, permitan un derecho más homogéneo a la comunidad internacional que genere mayor tutela a los derechos humanos inherentes a todas las personas, independientemente de su credo, raza, genero, posición social o inclinación política. En el caso de Costa Rica se ha establecido un importante bloque normativo dirigido a garantizar la tutela de los derechos fundamentales, incluso por encima de la propia carta magna, así el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica indica

“los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.” (sic).

Es decir, los tratados internacionales tienen valor superior a las leyes indica es decir cualquier tratado internacional que entre en aplicación tendrá un valor superior a la leyes pero va estar

por debajo de la constitución exceptuando aquellos tratados en referente a derechos humanos amplié los derechos de la personas

Por su parte el artículo 41 también de la Constitución Política establece

“ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.(sic).

Norma que es congruente con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, tutela

“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”(sic).

Y en el ámbito estrictamente legal, el artículo primero del Código Procesal Contencioso Administrativo, dispone:

“la jurisdicción contencioso-administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurisdiccional- administrativa”. (sic)

En igual sentido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el artículo primero refiere que la Sala Constitucional debe “garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y el derecho internacional y comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y

aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

De allí que la Sala Constitucional mediante el voto número 9685- 2000, estableciera mediante supuestos de control de convencionalidad que los tratados internacionales cuando sean instrumentos de derechos promulgados por la Comunidad Internacional, deban integrarse el ordenamiento jurídico, inclusive con un rango superior a la Constitución Política y a partir de dicho pronunciamiento han existido posiciones del ente constitucional totalmente dirigidas a que el orden jurídico debe ser homogéneo con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En igual sentido, la Sala Constitucional, mediante el voto refirió

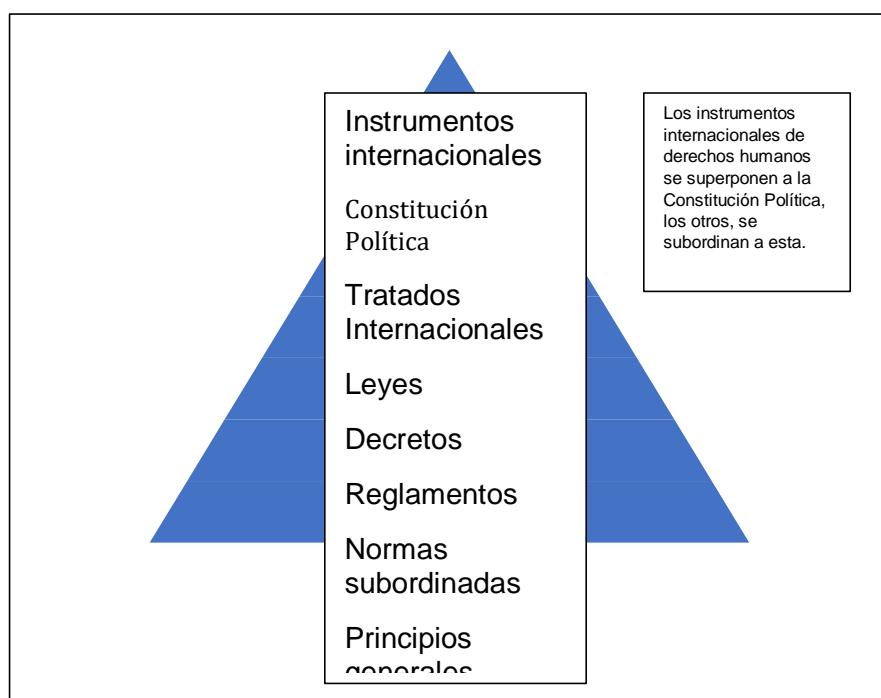
“...El control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “estado convencional de derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediablemente, el “bloque de convencionalidad”. De esta doctrina, cabe resaltar dos cuestiones relevantes, que son las siguientes: a) El control de convencionalidad debe ser ejercido, incluso, de oficio, aunque las partes intervinientes no lo hayan instado o requerido y b) al ejercer el control de convencionalidad, los jueces y tribunales Constitucionales, gozan del “margen de apreciación nacional”, sea como un todo que tiene plenitud hermética, para poder

concluir si una norma nacional infringe o no el parámetro de convencionalidad; consecuentemente, no pueden hacerse análisis aislados como si el ordenamiento jurídico estuviere constituido por compartimentos estancos o segmentados. Cabe destacar que el margen de apreciación nacional es un concepto jurídico indeterminado que permite la convergencia y armonización del derecho nacional y del interamericano, estableciendo un umbral de convergencia que permite superar la relatividad de las tradiciones jurídicas nacionales.”(sic).

Así, todos los convenios internacionales que tutelen de mejor forma los derechos humanos tendrán un rango superior por lo que existe una obligatoriedad de los Estados firmantes de los diferentes instrumentos internacionales de respetar, incorporar y aplicar lo allí dispuesto a su legislación interna.

Véase en la siguiente representación el rango que ocupan las normas supranacionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Pirámide de Kelsen



A partir de lo anterior, el estado costarricense en torno a las personas con discapacidad mental, suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (reglas de Bangkok), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (reglas de Tokio) y Principios Básicos Sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En atención a la normativa referida, se resalta los puntos relevantes de dichos instrumentos internacionales en torno al objeto del presente trabajo.

3.2. Reglas de Brasilia

Las “100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, fueron aprobados en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia, Brasil, bajo el ideal de que los países participantes tomarían una posición más sólida en la tutela de los derechos humanos, sobre todo en lo que respecta a las personas que presenten algún grado de vulnerabilidad. A partir de tal ideal, se estableció una conceptualización precisa y homogénea entre los países participantes, de los diferentes grupos en vulnerabilidad y, un compromiso estatal de brindar la accesibilidad necesaria para una tutela real de los derechos de estas personas.

A partir de lo indicado se parte de que se garantice un acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad que implican a los estados participantes, modificar su derecho interno, implementar lo dispuesto en este instrumento internacional mediante leyes u otras normativas, emprender políticas de protección a estos grupos y mantener grupos de apoyo que faciliten dicho acceso.

En Costa Rica la implementación de dicho instrumento internacional ha implicado que se creara la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ)

integrado por el Poder Judicial, el Colegio de Abogados, la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones, Ministerio de Justicia y Paz, Procuraduría General de la República, Asamblea Legislativa, Defensoría de los Habitantes, y la Contraloría General de la República, todas instituciones con una participación activa y presente en el mejoramiento del acceso a la justicia de los grupos vulnerables. Empero, a nivel del Poder Judicial, también se creó una Comisión de Accesibilidad dedicada en forma exclusiva a tratar asuntos de acceso a la justicia de las poblaciones en estado de vulnerabilidad y, su implementación ha permitido importantes logros en la prestación del servicio brindado por el Poder Judicial, en materia de igualdad de género, personas discapacitadas y grupos indígenas, manteniendo apertura para brindar soluciones ante cualquier forma de negación de la justicia de algún grupo vulnerable.

Para los efectos de la implementación del acceso a la justicia y su implementación se ha establecido que “acceso a la justicia”, alude al “ derecho de rango constitucional y reconocido en tratados internacionales, que tiene todo ser humano para llegar a obtener por los medios establecidos en un estado de derecho aquello que le corresponde o pertenece, ya sea de manera activa en virtud de una conducta desplegada o de modo pasivo a raíz de un daño que se le ha causado y del cual debe encontrar reparo.” Burgos A. El acceso a la justicia de grupos en vulnerabilidad y reglas de Brasilia. Revista de Ciencias Penales número 5.

Y las mismas Reglas de Brasilia en la sección 2 a atinente a las personas beneficiarias refiere

“podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes; la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.”

Las personas incapaces en conflicto con la ley, entran dentro de las personas con discapacidad en este caso mental y, tal y como se verá constituye un grupo en estado de vulnerabilidad reconocido, del que deben observarse sus condiciones especiales dentro del proceso penal.

Las reglas de Brasilia dan una serie de disposiciones que los Estados deben cumplir en caso de que una persona con alguna de las condiciones establecidas tenga aunque cuando indica entre a otras da la posibilidad que existan otras que se puedan considerar en lo estipulado con objeto del tratado

3.2.1 Principio de dignidad de la persona humana

Se trata de un elemento esencial en las “100 Reglas de Brasilia” indica que

“los medios utilizados por el legislador no podrán atentar contra la dignidad concreta de la persona es decir no deben convertirse en elemento de sometimiento y desigualdad, de mayor miseria y necesidad, de ahí que la abolición de la pena de muerte, de la tortura y de la crisis que actualmente experimente la pena privativa de libertad.” (Sic),

Sánchez Romero, Rojas Chacón Derecho penal Aspectos teóricos y prácticos del derecho pág. 34.

En tal sentido y, bajo el principio referido no podría negarse el acceso a la justicia aun grupo en condiciones de vulnerabilidad como a los incapaces en conflicto con la ley, con ello la posibilidad de acceder a los instrumentos procesales que el derecho domestico le ofrece.

Es decir, debe existir igualdad de condiciones en el acceso a la, justicia en el caso de las personas con diversidad funcional cognitiva existe un real acceso a la justicia , cuando una persona con esta condición se le niega no jurídicamente porque la ley no los excluye pero operacionalmente si se hace los operadores del derecho como tales deben ponerle mucho más interés a esto una de las condiciones más perjudiciales que tienen estas personas es que se ignoran y se invisibilizan lo cual atenta totalmente a la dignidad humana y este apartado como tal va hacer desarrollado con mayor amplitud posteriormente

3.2.2. Derechos de las personas con diversidad funcional

Las 100 reglas de Brasilia indica

“las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial”. (si)

Se trata de un instrumento internacional que trasciende a las normas sustantivas y adjetivas del derecho interno costarricense y como tal, resulta aplicable a los diferentes ámbitos del proceso sea; para la imposición de medidas seguridad o para la aplicación de otros institutos procesales que lejos de cerrarles las puertas por tener una discapacidad, les abran en abanico de posibilidades procesales, claro está en el contexto de una sanción penal o medida de seguridad sea la solución. En tal sentido, debe partirse del supuesto de que, personas que si bien padecen alguna enfermedad mental que limita su funcionalidad en muchas actividades de su vida, su situación no lo anula del todo y ello debe analizarse para que, de forma especial y personalizada se identifique hasta donde podrían llegar sus obligaciones en sociedad y el ejercicio de derechos fundamentales de forma igualitaria a otros. Se trata entonces de una perspectiva humanista de las personas inmersas en un proceso penal. En resguardo de lo referido, tenemos la ley número 9379 “Ley para promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad”, cuyo artículo 5 refiere que,

“las personas con diversidad funcional tendrán derecho a obtener en su trato igualdad jurídica, es decir, todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica:

a) El reconocimiento a su personalidad jurídica, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar.

b) La titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.”

Del artículo anterior se desprende que las personas deben tener igualdad jurídica es decir tienen todos los derechos que tienen todas las personas no por tener algún tipo de discapacidad deben tener una reducción de derechos y los mismos deben ser gozados de forma plena

Se habla de reconocimiento de su personalidad jurídica, su capacidad de actuar ellos tienen derechos a esto y el sistema jurídico y sus operadores deben tener una conciencia amplia de lo que esto implica y es que la aplicación de sus derechos no es menú donde se le puede dar derechos según la ocasión o el día cuando se indican que se les deben respetar sus derechos plenamente son todos eso si respetando las asimetrías

De allí que, dentro del planteamiento de este trabajo, en un plano de igualdad jurídica, puedan accederse a la conciliación en los términos del artículo 36 del Código Procesal Penal, costarricense por personas incapaces que tengan las condiciones para entender y cumplir los acuerdos tomados.

3.2.3 Finalidad de las Reglas de Brasilia

Las reglas son un compendio de enunciados que reglamentan lo siguiente

“garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.”

Dentro de las mismas se hace particular énfasis en la construcción de leyes que garanticen el acceso a la justicia, además de su implantación ya que no solo la construcción es suficiente y las mismas deben ser aprobadas, ratificadas y además se aplicadas esto busca que se fortalezcan las políticas públicas que garanticen y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen que

las personas con discapacidad, vulnerabilidad y este caso particular con variedad funcional cognitiva al acceso a la justicia.

Las personas que están en el sistema judicial , funcionarios, defensores, jueces, abogados o sea todos los funcionarios que trabajen en el sistema de justicia deben procurar que las personas en condición de con estas condiciones especiales tengan un trato acorde a sus circunstancias especiales

Esta normativa hace hincapié en realizar esfuerzos para que el todo el aparato judicial tome acciones fuertes y congruentes en hacer más fácil la posibilidad de poder acceder a la justicia a las personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad.

Esto infiere a que como parte de lo estipulado en la normativa aprobada las misma se de incorporar en el proceso y por ende deban observarse las condiciones particulares que de cada persona es decir se debe respetar la individualidad no es lo mismo una persona vulnerable por etnia , que .por enfermedad mental o física sus necesidades son diferentes y el sistema debe adecuarse a la realidad de cada persona y para esto debe tener suficiente personal capacitado o sea estamos hablando de un grupo interdisciplinario que atienda las necesidades de una población diversa que solo tiene en común la vulnerabilidad.

Estos profesionales deben hacer una análisis de su estado psíquico y su entorno familiar o social es decir deben analizar el ámbito donde la persona en estudio se desempeña con el bien de buscar la forma más beneficiosa de atenderlo.

3.2.4. Discapacidad

De relevancia es establecer, en que consiste la discapacidad de una persona, esta se define en la sección 2 punto 3 de las reglas de Brasilia como:

“la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.” (sic)

Se desprende que no solo la condición de discapacidad se debe de atender existen algunas agravantes a su condición como la pobreza, la etnia, condiciones de mujer y es que la justicia debe velar por todas las condiciones de las personas y el estado de vulnerabilidad que pueden tener este tipo de personas simplemente agrava su situación una persona con diversidad funcional cognitiva además de tener la discapacidad puede ser además pobre o negra y además mujer ósea que puede tener un compendio de condiciones especiales que agraven su estatus por lo que el poder judicial debe velar por la accesibilidad, el respeto de la dignidad de las personas y debe poner todos los recursos disponibles para velar porque estas personas puedan acceder a la justicia de forma justa y con condiciones de igualdad

3.2.5. Los Destinatarios

La aplicación de las reglas deberá ser de conocimiento de todos los operadores del sistema judicial y en el caso de las reglas de Brasilia indica cuales son las personas que deben de velar por cumplimiento de estas y para efectos son las siguientes:

a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; si bien existe legislación existe un evidente interés por incentivar un mejor manejo en el sistema judicial en lo referente al acceso a la justicia todavía existen puntos de mejora por lo menos en lo referente a la investigación presente.

b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

Lo referente a este tema se hicieron entrevista a un fiscal a un defensor público y a un juez y el tema es un punto de mejora dentro del poder judicial

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este enunciado, sugiere que los grupos interdisciplinarios que entran en contacto con poblaciones en vulnerabilidad tengan la capacitación y conocimiento necesario para brindar una atención integral a estas personas en los diferentes estadios del proceso, que generen respeto a sus derechos y una inclusión dentro del sistema. Esto, conlleva a un deber de especialización constante, que implican adoptar las medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial, si bien esto se previó a nivel de los temas jurídicos que pueden aplicarse a casos concretos como se verá han resultado insuficientes para cumplir con los objetivos establecidos en la norma supranacional referida.

3.2.6. Medios alternativos de resolución de conflictos

Las 100 Reglas de Brasilia, establece en la sección 8 :

“ se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia

En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las

personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.”

Lo anterior, es en suma importante, por cuanto por el mismo instrumento internacional se promueve la resolución pacífica del conflicto, mediante la conciliación, no obstante, lamentablemente en Costa Rica, respecto a las personas con discapacidad mental en conflicto con la ley, se ha cercenado su derecho a conciliar descartándose tal posibilidad en las diferentes etapas del proceso.

3.3. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

La Convención Interamericana en su artículo IV indica:

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1.- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Este es un precepto que establece que se van a hacer esfuerzos en eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad las enfermedades mentales con tal son discapacitadas por ejemplo esquizofrenia las personas viven una realidad que es alterna a los demás, existe enfermedades cognitivas que se va desarrollando con la edad como sería la demencia senil esta convención aplica en todos sus extremos a las personas que son objeto de la investigación.

Dentro de la normativa indica que deben los Estados incentivar

“la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad.” (sic)

Si bien esto es muy importante cuando indica que se deben desarrollar medios y recursos para facilitar o promover la vida de las personas con algún tipo de discapacidad con el objetivo que la puedan desarrollar en condiciones de igualdad con respecto a la sociedad donde conviven lo cual incluye el acceso a la justicia y manifiesta posteriormente que *“el estado debe velar por la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad “* y eso me lleva mencionar las medidas de seguridad ya que las mismas no buscan integrar sino separar a la persona de la sociedad por su grado de peligrosidad y es ahí donde los operadores del derecho deben tener el deber de cuidado a la hora de asignar una medida de este tipo ya que las mismas pueden ser más gravosas que incluso pena

Lo anterior, máxime que el artículo 33 de la Constitución Política, establece que, toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana, por lo que la igualdad implica se le brinden las condiciones, necesarias para que acceda en este caso a la justicia.

3.4. Principios Básicos Sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal.

Continuando en la misma línea de los puntos anteriores la normativa internacional viene a proteger de mejor manera los derechos humanos, esta se encontraría por encima hasta de la Constitución Política, siendo el caso del Manual de Principios Básicos Sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal que brinda la Organización de Naciones Unidas y para lo que nos interesa se resalta el artículo 5 nos establece lo siguiente:

“5. Las víctimas de delitos, incluyendo las mujeres víctimas de violencia y las personas de otros “grupos vulnerables”, tienen una verdadera elección sobre si participar en un proceso de justicia restaurativa. Esta es la noción de elección informada” e incluye requisitos específicos de confidencialidad, presentación de las ventajas y desventajas del proceso restaurativo respecto al sistema de justicia convencional, información sobre el derecho a obtener asesoría legal y a tener representación legal en cualquier etapa del

proceso, y sobre los recursos de apoyo disponibles, así como acceso a información sobre el facilitador.” (sic)

Viéndose que sobre el tema en cuestión nos refiere de los grupos vulnerables, que tienen derechos, obligaciones con el proceso, entre ellos la posibilidad de que se les escuche y se brinde esa oportunidad de llegar a una medida o solución alternas al conflicto y evitar llevar un largo y desgastante proceso penal. Si en caso de que se limitara a una persona de una población “vulnerable” su posibilidad de llegar a un arreglo extraprocesal, únicamente por esa vulnerabilidad se violarían diferentes estatutos tanto Internacionales como Nacionales que buscan la no discriminación de poblaciones.

Es decir una persona por solo el hecho de llegar al proceso judicial y si cumple todos los requisitos que se piden para poder optar a una conciliación no se le debería negar el derecho y esto es una situación que estaría pasando con las personas con diversidad funcional cognitiva cuando la persona llega a los tribunales la medida de seguridad es prácticamente lo que se le va aplicar a pesar de que pueda ser una infracción menor la persona por la indertiminabilidad que tiene la medida en el tiempo llega a ser más gravosa ya que no existe una posibilidad cierta que la misma se termine pueden ser un mes o muchos años y podría ser por una infracción menor

3.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José)

Este pacto da una serie de derechos a los ciudadanos y el Estado debe de cumplirlos entre lo cuales en la normativa incluye derechos políticos como es el artículo 23 en el mismo se indica que todas las personas habitantes de un país tienen derechos y oportunidades que deben ser respetadas tales como participar en asuntos políticos en este particular los sistemas políticos difieren se aplica a la representación directa o indirecta , este artículo también exige el derecho a participar en elecciones libres al derecho al voto , que se garantice la libre expresión y en el caso que atañe en su inciso c indica.

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es decir, las personas tienen derecho acceder de forma igualitaria a todas las funciones públicas del país acuerdo debidamente ratificado por Costa Rica por lo cual debe ser cumplido de forma íntegra lo que se quiere demostrar es que existe una normativa aprobada en muchos ámbitos del derecho y lo que está fallando es la aplicación de la normativa continúa indicando:

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Artículo 24 indica

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La norma no da diferenciación alguna la ley se le de aplicar por igual a todos por lo que el compromiso del país es dar oportunidades de acceso a todas a las personas sin importar su condición por lo que no debe existir discriminación alguna

Artículo 25. habla sobre la protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio sus funciones oficiales.

Todas las personas tienen derecho a buscar la forma de que se le respeten sus derechos constitucionales por ejemplo todos como iguales ante la ley y la aplicación de la normativa se

aplicara de forma igualitaria y esto incluye el derecho que tiene una persona con diversidad cognitiva a conciliar

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.6. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes.”

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen 43 Reglas de Bangkok las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las figuran cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

3.7. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

3.7.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

3.7.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

3.7.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

3.7.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

3.7.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

3.7.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

3.7.8 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y des tipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3.8. Ley 7600 Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

La ley 7600 reforma el código penal en su artículo 101 en el cual describe las medidas curativas que el legislador creo para atender a este este tipo de población

ARTICULO 69.-Reformas de la Ley No. 4573 Se reforma el Código Penal, Ley No.4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en las siguientes disposiciones: el artículo 101, el

inciso a) del artículo 102, los artículos 123, 144, 184, 185 y 237, el inciso 2) del artículo 393, el inciso 5) del artículo 401, los artículos 404, 405, 406 y 407. Los textos dirán:

Artículo 101.- Son medidas curativas:

1.- El ingreso en un hospital psiquiátrico.

2.- El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.

3.- Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

Artículo 102.- Las medidas de seguridad se aplicarán así:

En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.

Capítulo 4

4.1 Procedimiento para otorgar medidas de seguridad

El procedimiento para asignar medidas de seguridad está regulado en el artículo 389 de Código Procesal Penal, el cual asigna reglas especiales, las que se describen a continuación:

- Cuando el imputado sea incapaz, será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
- En el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación; pero su defensor podrá manifestar cuanto considere conveniente para la defensa de su representado.
- El procedimiento aquí previsto no se tramitará juntamente con uno ordinario.
- El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad.
- No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

De lo anterior, es evidente existe una representación especial del imputado que recae sobre su defensor, en las diferentes etapas del proceso, estableciéndose varias incompatibilidades del proceso con otros, como el ordinario, abreviado e inclusive la suspensión del proceso a prueba. Derivándose de lo referido que, no se prohíbe la conciliación ni se descarta la posibilidad de una participación del imputado en el proceso siempre y cuando se encuentre en condiciones de llegar a un acuerdo voluntario y de cumplir las condiciones expuestas.

4.2 Informe del instituto de criminología

Como parte del procedimiento a seguir, el Instituto de Criminología debe realizar un estudio a solicitud del juez del imputado, el mismo indicara o recomendara las medidas de seguridad que deben aplicarse, y solo se impondrán a las personas que “hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que

vuelvan a delinquir.” sic, artículo 97 del Código Penal. Es decir, el informe deberá medir el grado de peligrosidad y además tendrá un análisis social donde se indicarán antecedentes de la persona un estudio socioeconómico, análisis de la enfermedad de la persona y la posibilidad de estabilizarlo por medio de tratamiento. Ese informe es en suma importante, porque determinara el estado de salud de la persona incapaz y la posibilidad de realizar actividades inherentes a su condición humana y el cumplimiento de sus obligaciones dentro de sus posibilidades o limitaciones como persona en vulnerabilidad por incapacidad mental.

4.3 Determinación de la aplicación de las medidas de seguridad curativas.

El artículo 97 del Código Penal indica que, a las personas que se les aplicaran medidas de seguridad deberán tener un análisis previo del Instituto Nacional de Criminología, el cual hará las recomendaciones para que el juez tenga los insumos que, le permitan tomar una decisión sobre el tipo y estado de la inimputabilidad de la persona, el posible otorgamiento de medidas de seguridad según corresponda. Una vez que el juez tenga el Informe del Instituto de Criminología, según lo preceptuado en el artículo 98 del mismo cuerpo normativo *op cit*, obligatoriamente impondrá la correspondiente medida de seguridad, en los siguientes términos:

Quando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o estuviese disminuida su imputabilidad.

Quando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta es decir una persona encarcelada puede que en durante el tiempo de condena adquiriera alguna enfermedad mental que lo vuelva inimputable en estos casos el informe deberá indicar cuales son las medidas de seguridad adecuadas para la persona que está reclusa en el sistema carcelario y de ser necesario cambiar su estatus.

En relación con lo anterior, se debe indicar que el artículo 100 del Código Penal indica que,

“las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada y cada dos años el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la

medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento mediante informes del Instituto de Criminología, además indicará que las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto, tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad implica la posibilidad de que reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto. “ (sic)

4.4 Medidas de seguridad curativas en relación al artículo 40 de la Constitución Política

Existen dudas sobre al ser las medidas de seguridad curativas según indica el artículo 100 del Código Penal las mismas son de duración indeterminada ante esto surge la inquietud si la misma está en contraposición con lo que indica el artículo 40 de la Constitución Política que aduce “a nadie se le podrá interponer penas perpetuas” lo cual se clarifica con el voto de la sala constitucional 17198-2008 que indica que

“las medidas curativas de seguridad son sanciones administrativas que son solo procesal y jurisdiccionalmente penales, pero en modo alguno materialmente penales, porque no puede ser llamadas sanciones ya que no constituyen sanción a una conducta, pero para su imposición se requiere acreditar la existencia de un injusto penal (típico y antijurídico), ejecutado materialmente por el sujeto a quien se le impone”

Esta sentencia dictada a las 14:51 horas del 19 de noviembre de 2008, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia sobre la conformidad o no de la indeterminación de la medida curativa de seguridad con la Constitución Política he indica

Que sobre lo que se consulta a la Sala que si la imposición de medidas curativas que se establece en el artículo de 100 del código penal está en contra sentido a lo que indica el artículo 40 de la constitución política, es decir existe una persona con medidas curativas puede ser objeto de la misma en forma determinada o sea podríamos estar ante medidas tan gravosas que una persona podría estar en esa condición de forma continua por mucho tiempo y de forma perpetua ya que

la medida se puede renovar constantemente y en el caso del artículo 40 de la constitución indica que nadie podrá ser sometidos a cadenas perpetuas y es aquí donde está el problema con las personas con diversidad funcional cognitiva ya que se determina la medida de seguridad pero cuando termina el proceso nadie sabe aún así la sala indica que ha queda sentado que las medidas de seguridad curativas y las penas tienen una connotación diferente es decir las medidas de seguridad curativas tienen un carácter administrativo es decir se toma el proceso penal para imponerlas pero las mismas si no son una pena, es decir sólo son procesal y jurisdiccionalmente penales, sin embargo no se está aplicando ninguna sanción a una conducta pero para que se logren aplicar se debe cerciorar la existencia de un injusto penal realizado de forma material por la persona a quien se le va otorgar la medida de seguridad, el objetivo de la medida de medidas de seguridad es prevenir que la persona vuelva a ejecutar un ilícito.

Es decir la medida de seguridad curativa es una medida que lo que quiere es apartar de la sociedad a la persona que comete el ilícito para que no lo vuelva a realizar es una medida preventiva que lo que hace es según el grado de peligrosidad de la persona imponerle la medida correspondiente.

Ahora bien si una persona al momento de cometer el ilícito presentaba una incapacidad psicológica es decir se encuentra en una crisis y no está compensado se podría suponer que la persona efectivamente por su condición es inimputable y su grado de peligrosidad debe ser controlado pero esto no quiere decir que la medida de seguridad deba imponerse de forma inmediata sin que se le dé a la persona la posibilidad de recuperarse y poder afrontar el proceso de forma normal siempre y cuando se respeten las asimetrías tal como lo solicitan las 100 reglas de Brasil.

Si bien es cierto la sala da un criterio he indica que no existe choque entre el artículo 100 y del código penal y el artículo 40 de la constitución es en este sentido la sala lo que indica es que la medida de seguridad tiene un afán de control ya que indica que las medidas no obedecen a

criterios represivos sin tener algún tipo de control ya que existe una evaluación periódica a las personas que son sometidas a las medidas por lo que el poder de imposición de las mismas se ve limitado a los criterios especializados de personal competente que revisa a los enfermos aun así es importante indicar que bajo este procedimiento puede ser desproporcionado para las personas que son sometidas a él.

El problema principal es la indeterminación de la medida a pesar que se indica que no responde a un abuso o exceso del poder de acreditar penas por parte del estado y que solo quiere tratar de evitar que estas personas provoquen perjuicios o dañen de alguna forma a terceros esto por la enfermedad que sufre insiste la sala que la revisión y que a pesar de que la misma es indeterminada la misma por su carácter transitorio es la que hace que la misma no sea arbitraria ni sea vista como un abuso de poder de parte del estado para esto la medida podría ser revocada una vez que la persona se encuentre en tratamiento y este compensada y se cuente para esto los criterios del instituto nacional de criminología criterio es que no es vinculante como tal aun así no es el único criterio que se podría utilizar sino también se puede utilizar médicos especialistas en psiquiatría o también los médicos que están encargados de la ejecución de la medida estos darán su criterio sobre la conveniencia o no de seguir con las medidas curativas es decir ellos recomendaran si la medida continua o por el contrario ya se puede dar por finalizada la misma ya que las condiciones del paciente están mejor y no prolongar por más tiempo el internamiento de la persona.

Si bien la Sala Constitucional en el voto referido, dice que las medidas de seguridad son medidas administrativas que sólo son procesal y jurisdiccionalmente penales, es decir las mismas no castigan el ilícito sino que lo que de lo que trata es que, la persona no vuelva a cometer el ilícito lo que evita es la peligrosidad de la persona, es decir tienen un carácter preventivo, lo cual es muy importante para investigación ya que, aún más reafirma que las medidas de seguridad pueden llegar a ser más lesivas para la persona con diversidad funcional que para una persona

imputable, pues su reclusión en un centro de salud, pueden ser de larga data, muy superiores a los establecidos por la pena para la norma infringida. Así, es claro que una persona imputable esta un tiempo determinado privada de su libertad, cumple su condena y sale a la sociedad, mientras que una persona de con diversidad funcional en conflicto con la ley no tiene un plazo establecido por lo que puede estar con medidas de seguridad por largos tiempos sin la posibilidad de poder utilizar medio alternativos de solución del conflicto. Esto, sin duda evidencia que una medida alterna como la conciliación puede ser una opción para que en condiciones de igualdad, el imputado incapaz, pueda acceder a la justicia, mediante un proceso justo y tener otras opciones de solución alternativa al conflicto.

4.5 Estado actual de las personas incapaces en conflicto con la ley.

En la actualidad en los servicios hospitalarios existe una población importante que va a los servicios de psiquiatría de la CCSS por diversas razones y esta población es la que tiene más riesgo de incurrir en conductas que generan la posibilidad de que se le impongan medidas de seguridad. En el año 2023 hubo una cantidad de 4832 de personas con algún grado de discapacidad mental, es decir solo en nuestro sistema hospitalario tenemos una cantidad importante de personas que podrían ser considerada en estado de vulnerabilidad según lo que indican las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por Costa Rica y esto quiere decir que nos es opcional debe ser cumplida y no se puede dejar a esta población vulnerable sin tener acceso a la justicia en igualdad respetando a su condición de diversidad funcional cognitiva.

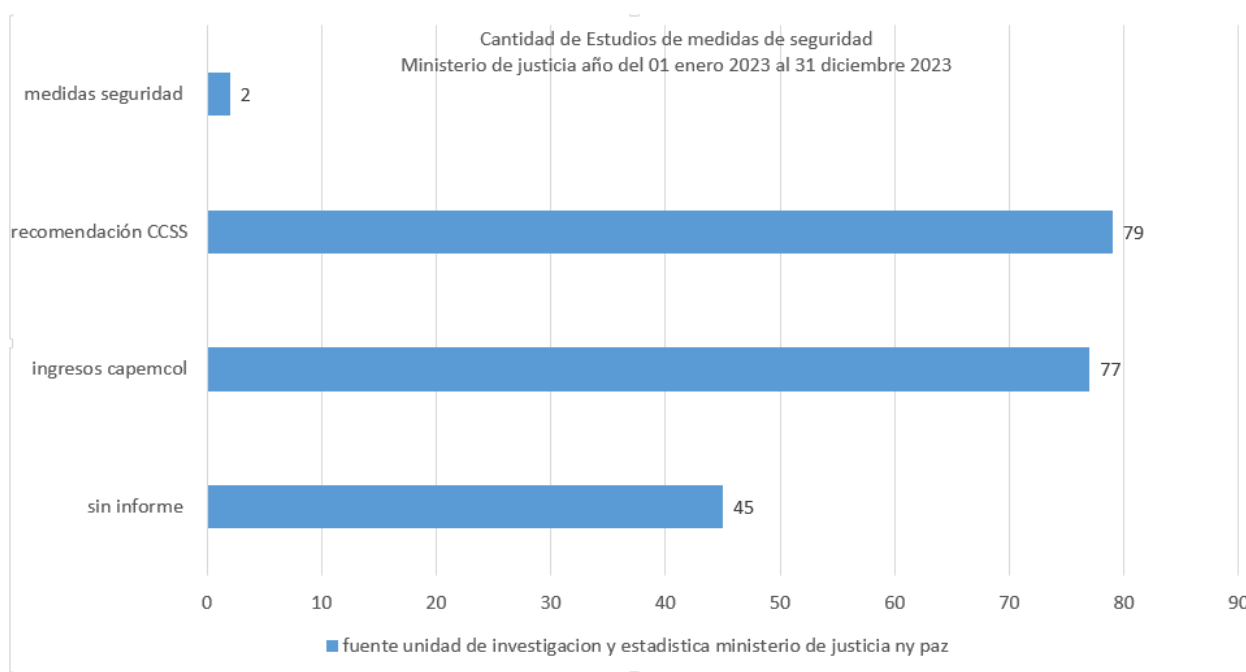
Cuadro 50
CCSS: Egresos hospitalarios del Servicio de Psiquiatría por grupos de edad, según Red Integrada de Servicios de Salud y Establecimiento de Salud. 2023

Red Integrada de Servicios de Salud Establecimiento de Salud	Total	Grupos de edad					
		9 ó Menos	10 - 14	15 - 19	20 - 44	45 - 64	65 y Más
Total	4.832	2	152	578	2.733	1.044	323
Hospitales Nacionales y Centros Especializados	4.682	2	145	549	2.662	1.007	317
H. Rafael Angel Calderón Guardia	555	-	-	31	323	163	38
H. Nacional de Salud Mental Manuel Antonio Chapui Torres	3.715	2	145	495	2.076	732	265
H. Psiquiátrico Roberto Chacón Paut	412	-	-	23	263	112	14
Huetar Atlántica	150	-	7	29	71	37	6
H. Tony Facio Castro	150	-	7	29	71	37	6

Fuente: CCSS. Gerencia Médica, Área de Estadística en Salud, datos consultados al 22 de marzo 2024.

4.6 Estudios emitidos por el Instituto de Criminología

Como parte de la presente investigación, se solicitó información al Ministerio de Justicia sobre la cantidad de estudios solicitados por los tribunales de justicia en el año 2023, esto arrojó como datos que se solicitaron un total de 203 estudios de los cuales 45 no se lograron hacer, ya que, no existió información suficiente para cumplir con lo requerido. Esto, quiere decir que al sistema judicial no se le pudo proporcionar el 100 por ciento de la información instada, para estos dentro de rol de administrar justicia pudieran tomar una decisión que, protegiera los derechos fundamentales, en este caso de las personas con diversidad funcional y, así brindarle un acceso real y efectivo a la justicia, sobre todo a las opciones procesales imperantes en el ordenamiento jurídico. Por ende, en estos casos donde no se ha podido realizar el estudio de la persona incapaz, resulta aún menos probable que se le puedan otorgar medidas alternativas, pues difícilmente se podría determinar si contaba con facultades para someterse a la conciliación, pactar en condiciones aceptables y sobre todo cumplir con los acuerdos establecidos. Por otro lado, se arrojaron datos referentes a que existieron 77 casos donde la recomendación, fue el ingreso a Capemcol, para que a esas personas se les brindara un tratamiento suficiente que, les permitiera mientras estuvieran reclusos recuperarse.



4.7 Información Tribunal Penal de Heredia

En la investigación realizada, se visitó el Tribunal Penal de Heredia, requiriendo información correspondiente a todos los expedientes que se hubieran tramitado bajo supuestos conciliatorios que involucraran a personas incapaces, determinándose que en ninguna causa, se admitió la aplicación de medidas alternas que involucrara a un incapaz, por lo que se entrevistó a la funcionaria del Tribunal de Penal de Heredia, Rosibel Fallas Ugalde quién al revisar archivos del despacho, determinó no se contaba con evidencia de que se haya aplicado alguna medida alterna a favor de personas con diversidad funcional en conflicto con la ley. Además, indicó que con su experiencia no ha visto que se haya aplicado alguna medida alterna en beneficio de este tipo de población indica además que los imputados llegan a juicio una vez que están estabilizados y se les impone las medidas de seguridad como tal, bajo estas circunstancias donde la persona está estable el negar el instituto de la conciliación por ejemplo es una forma clara de vulnerar sus derechos.

4.8 Condiciones Generales CAPEMCOL

La creación de CAPEMCOL se dio el 20 de marzo de 2009, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2009-004555, expediente N° 08-013518-0007-CO, indico:

“Que es conveniente la Caja Costarricense de Seguro Social, como autoridad rectora en la administración de los seguros sociales, y por imperativo del artículo 74 de la Constitución Política, crear, poner en funcionamiento y construir un centro de tratamiento psiquiátrico especializado para personas declaradas inimputables o con la imputabilidad disminuida, a las que el sistema penal impone una medida cautelar o de seguridad. También ordenó que este centro estuviera separado del HNP para tratar y atender, de forma adecuada, a quienes padecen una enfermedad mental y no se encuentran sometidos a medida alguna por el sistema judicial.”(sic)

Es decir, la sala constitucional ordena la creación de un centro especializado para la atención medica de personas con diversidad funcional en conflicto con la ley en la actualidad el centro médico tiene una capacidad de atención para 202 internos.

Haciendo un análisis de la información se puede determinar que institucionalmente se tienen los mecanismos y herramientas para poder darle acceso igualitario a las personas con diversidad funcional, es decir

4.9 Entrevistas a operadores del derecho

Para verificar la información sobre el conocimiento de la aplicación de las medidas alternas se hace una entrevista a un Juez a un fiscal y a defensor para recopilar información que ayude a tener más insumos para validar la investigación

4.9.1 Entrevista a Defensor Giovanni Quirós Guzmán

¿Una persona incapaz puede conciliar?

“Esa persona no pues como vamos a saber que esa sea la la voluntad de ella de llegar a una medida alterna bueno eso es lo que creo no sé al final digamos eso es en lo que creo que en el deber ser pero en el ser de habría que ver si lo hago por ejemplo una persona esquizofrénica cuando se encuentra sin control sin tratamiento en control pero qué para el momento del proceso que se va a celebrar en la audiencia preliminar tiene un dictamen por ejemplo de CAPEMCOLO que diga que la persona está compensada.” (sic)

¿Usted cómo defensor plantearía una conciliación?

“No porque si para el momento los hechos estaba descompensada y la esquizofrenia podría haber estado en un cuadro psicótico por ejemplo un delirio o alguna alucinación, me la jugaría obviamente verdad tendría que ver la situación en concreto para poder determinar el tema desde que la persona cometió el ilícito verdad.” (sic)

¿Considera usted que existe un impedimento legal para que la persona incapaz acceda al Instituto de la conciliación?

“Es que el tema la conciliación debe ser libre y también debe ser voluntaria verdad entonces creo que para esos términos si valoramos los términos de voluntariedad creo que esa persona no los tiene ahora es que también habría que determinar qué tan severa es la incapacidad porque igual vamos a ver podido negociar por ejemplo una vez recuerdo un caso por ejemplo de delitos sexuales donde la persona era con retardo pero el tema de retardo digamos no le impedida en el dictamen decía que a pesar del retardo que era leve no le impedía ósea él tenía los conocimientos la capacidad cognitiva y evolutiva verdad a pesar del del retardo leve entonces bajo ese análisis si obviamente eso no voy a que hacerlo por un procedimiento de una medida de seguridad y esa persona pues al final concilió.” (sic)

¿Conoce usted lo establecido en las 100 reglas de Brasilia en torno a los derechos de las personas sin capacidad?

“Bueno ahí esa es una buena pregunta es que sí ese es el tema de la vulnerabilidad que hay que tratarlos iguales que también se les debe dar las mismas oportunidades a las personas que participen en el proceso pues sí las conozco.” (sic)

¿Y usted qué considera que es qué es más beneficioso para una persona incapaz si conciliar o que se le imponga una medida de seguridad?

“Eso es un tema de verdad el tema de la medida de seguridad porque al final son indeterminadas y pueden durar mucho y hasta llegan a ser en cierto punto desproporcionada inclusive con el delito que se que se pueda Investigar es decir puede ser un delito como un hurto pero que sí es incapaz se le ponen la media de seguridad podría durar y más allá del plazo si es que el se encuentra descompensado, tendría que analizar la posibilidad de hacerlo.” (sic)

¿Sería qué considera beneficioso que se someta al Instituto de la conciliación o que se le imponga una medida de seguridad?

“La conciliación evidentemente.”(sic)

por qué no se plantea y cualquier considera usted que la conciliación no se plantea en el proceso penal?

“Bueno puede ser por qué no se plantea la conciliación cuando se está en el proceso penal no se analiza la opción. “ (sic)

4.9.2 Entrevista Juez penal Mauricio Jiménez Vargas

Se entrevista al juez penal Mauricio y me indica que en sus años de carrera profesional las personas con diversidad funcional han sido vistos como el loco del barrio estas personas en el sistema judicial por este estereotipo siempre en los procesos penales se les impone las medidas de seguridad prácticamente en automático no se tiene un el poder judicial una sensibilización para el trato para estar personas en la mayoría de

casos los tratan en forma general y no miden el grado de disfuncionalidad que presenta la persona que entro en conflicto con la ley con lo cual no dan la oportunidad para que la persona tenga acceso a medidas alternas como forma pacífica de resolver el conflicto

4.9.3 Entrevista a Fiscal Kelvin Torres Ordoñez

¿Usted conoce las reglas de Brasilia y su funcionalidad?

“Si, se trata de un tratado de que protege a las personas en vulnerabilidad.” (sic)

¿Usted aplicaría la conciliación como un medio de resolución de un conflicto cuando el imputado es una persona incapaz?

“Yo como fiscal considero que podría ser procedente pero la defensa de los imputados nunca lo propone ni se insta la verificación de los requisitos”.

Por qué cree que no se le aplica la conciliación a estas personas?

“Se considera que la persona no tiene la capacidad de llegar a un acuerdo con la persona ofendida o que no se encuentra en igualdad de condiciones”.

¿En qué casos consideraría que esas personas lleguen a un acuerdo?

“Cuando cumplan los requisitos legales y cuando el imputado tenga la capacidad de entender el acuerdo conciliatorio”.

4.10 Análisis de las entrevistas

4.10.1 Juez Mauricio Jiménez Vargas

“En el caso de juez Mauricio existe una conciencia de que el sistema está fallando cuando indica que se les ve como le loco del barrio es una crítica a la forma que se abordan a estas personas es decir existe la conciencia de que estas personas se les vulneran los sus derechos y que las medidas de seguridad pueden ser medidas más gravosas que una pena como tal por lo que usar medidas alternas es una medida que estas personas pueden utilizar reparando el daño y de alguna forma sujetándose a las condiciones de buen comportamiento que deben de tener.”

4.10.2 Defensor Giovanni Quiros Guzman

En el caso del defensor existe una creencia que la conciliación en incapaces no es una opción que se puede utilizar cuando se le pregunta la contesta en negativo, aunque da una posibilidad muy remota de hacerlo cuando indica yo no lo haría, sería muy difícil da la impresión que las medidas alternas no son una opción viable para estas personas incluso indica que en los procesos no se plantea la posibilidad

El indica conocer las reglas de Brasilia que, sobre el tema de vulnerabilidad, pero denota que es un conocimiento ligero de la normativa lo que quiere decir es que falta más profundidad en el abordaje del tema

4.10.3 Entrevista a Fiscal Kelvin Torres Ordoñez

“En la entrevista con el fiscal indica que es posible hacer la conciliación, pero ve muy difícil hacerla ya que los defensores nunca la solicitan además el cumplimiento de los requisitos nunca para realizarla nunca son solicitados.” (sic)

Conclusiones

A través de la investigación realizada se han podido constatar una serie de elementos previstos mediante el problema planteado al inicio del trabajo, en el tanto los operadores del derecho en la rama penal desconocen los problemas reales que enfrentan las personas con diversidad funcional en conflicto con la ley, incurriéndose en una negación a la justicia al privárseles de la aplicación de muchos institutos procesales que de no padecer una limitación funcional cognitiva pudieran emplear. En tal sentido, a través de la investigación se ha constatado que el proceso penal presenta tres etapas, que generan una amplitud importante para que las partes del proceso puedan llegar a soluciones pacíficas del conflicto, premiándose el proceso de una serie de medidas alternativas distintas a la realización de un juicio oral y público y la decisión jurisdiccional correspondiente en manos del tribunal sentenciador. No obstante, en el caso de las personas con limitaciones funcionales de carácter cognitivo no existe un solo caso en la jurisdicción de Heredia que permita visualizar que, se les dé un acceso real a una solución alternativa. Lo que se ha generado no por impedimentos legales dentro del ordenamiento jurídico interno o de orden internacional por el contrario corresponde al desconocimiento si se quiere temerario que, en ese sentido se tienen de la mayoría de los operadores jurídicos que la integración del ordenamiento jurídico prevé.

Este tipo de población (incapaces en conflicto con la ley), no ha tenido un acceso real a medidas alternas en concreto a la conciliación y el artículo 36 del código Procesal Penal en ninguna parte excluye a esta población. Más bien existe una exclusión tacita mediante la cual, se han venido vulnerando los derechos humanos y esto va en contra de lo que indican convenciones internacionales y además la legislación costarricense que, si bien no ha sido tan amplia y eficiente, no prohíbe que se apliquen medidas alternas, esto siempre y cuando se respete el principio de legalidad, es decir, se apliquen las medidas alternas en igualdad de condiciones que

a las demás personas imputadas o en conflicto con la ley. Es decir, como se dijo anteriormente aplicar el artículo 36 del código Procesal Penal más aun cuando el articulo indica que podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, es decir se pueden ayudar a las partes a llegar a acuerdos, pero también tienen el deber de buscar las condiciones para que los acuerdos se realicen máxime en personas con discapacidad, las que requieren un acceso real a la justicia mediante asesorías, abordaje y acompañamientos de personal especializado, en el caso de estas personas, esto, incluiría a psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales entre otros, todos con posibilidades de facilitar la comunicación, comprensión y empatía de las partes con las situaciones especiales que las personas presenten.

Las medidas de seguridad como tal, lo que pretenden es apartar a las personas con disfuncionalidad de la sociedad, esto dependiendo del grado de peligrosidad que se indique presentan, pero estas medidas pueden tender a ser más gravosas que una pena impuesta por algún delito, por ejemplo, una persona que, comete un delito de lesiones leves el artículo 125 del Código Penal indica que se impondrá una pena de 3 meses a un año al que provoque un daño de esta magnitud a una persona. Así, resulta que una persona imputada con sus capacidades completas se le puede imponer un año de prisión y puede conciliar, someterse a la reparación integral del daño, empero en el caso de una persona con diversidad funcional psíquica, se le impone una medida de seguridad indeterminada revisable al menos cada dos años y se le puede ir renovando de forma continua sin que exista un tope, lo cual, considero va en contra del principio de proporcionalidad. De allí, la importancia de que cuando sea procedente puedan acceder en igualdad de condiciones a otras personas sin condiciones especiales al instituto de la conciliación, por cuanto de no hacerlo, la única posibilidad para finalizar el proceso seria la imposición de una medida de seguridad con la claridad que podría ser por un largo periodo en franca lesión a sus libertades individuales. Lo anterior, aun cuando es claro que la persona imputada en cualquier momento del proceso puede gozar de una estabilización suficiente para

acceder a una conciliación donde se le permita llevar una vida relativamente normal con los cuidados médicos correspondientes sin que eso implique un internamiento en CAPEMCOL o en el Hospital Psiquiátrico.

Las reglas de Brasilia, en su normativa indica que, las autoridades deberán buscar la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad y además en las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial este tipo de especialización que indica la norma, ya que no existe la necesaria especialización que se requiere en el sistema judicial costarricense, por cuanto funcionarios que tramitan procesos ordinarios son los que tramitan el especial para personas con discapacidad funcional, empero no cuentan con la suficiente capacitación, para tratar a estas personas, ni el conocimiento del bloque de convencionalidad reconocido por el ordenamiento jurídico costarricense, el cual no de forma facultativa, sino obligatoriamente impone la aplicación y garantía de los derechos procesales de las personas incapaces dentro del proceso penal. Entonces, es claro que las personas con diversidad funcional no son atendidas por un personal lo suficientemente capacitado como lo indica la normativa internacional ratificada, por lo que no se respetan sus derechos y las asimetrías que existen entre el imputado de condiciones especiales y el sistema y por esto tienden a aplicar las medidas de seguridad casi que, en forma automática, negando la posibilidad de optar por el instituto de la conciliación.

Así, para los efectos que corresponde con la realización del presente trabajo ha quedado claramente establecido que a pesar de existir todo un marco jurídico sobre el cual podrían las personas con discapacidad funcional cognitiva acceder a la aplicación de medidas alternas como la conciliación la forma en que el sistema está operando respecto a ellos se constituye en una negación lamentable y real de acceso a la justicia que transgrede sus derechos fundamentales situación que es más gravosa si se toma en consideración que se trata de personas que merecen

una atención especial un abordaje diferenciado de acuerdo a sus necesidades especiales. Considero en tal sentido que el problema planteado en la investigación quedó comprobado y al partirse de su existencia deben darse soluciones prácticas que contribuyan dentro del sistema judicial a mejorar y solventar en forma definitiva las falencias en que se han incurrido respecto a esta población reconocida a nivel mundial con como primer grado de vulnerabilidad importante.

Se estima a partir del trabajo realizado que la conciliación es una alternativa distinta la imposición de una medida de seguridad para las personas con discapacidad funcional cognitiva que en ambientes idóneos les permitiría enfrentar el proceso restaurar el conflicto social causado sin mayores afectaciones a las que ya de por sí presentan y, el tema planteado torna más relevante cuando se toma en consideración que las estadísticas presentadas por la Caja Costarricense del Seguro Social y Capencol arrojan como resultado un incremento importante de la población que se trata en estos grados de vulnerabilidad.

Consideró que, el estado costarricense debe procurar un acceso a la justicia igualitario de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política y de no hacerlo estaría incurriendo en un acto discriminatorio hacia un grupo vulnerable que podría incluso generar responsabilidad ante instancias internacionales.

Recomendaciones

Consideró que a través de Conamaj, deben realizarse capacitaciones importantes al personal del Poder Judicial cumpliendo los acuerdos de las reglas de Brasilia, para que, mediante una participación activa puedan proponerse las formas alternativas de solucionar el conflicto a personas con grados de vulnerabilidad reconocidos a nivel internacional.

Debe Conamai como órgano establecido para brindar accesibilidad a los grupos en grado de vulnerabilidad, realizar un estudio de accesibilidad de las personas incapaces respecto a los institutos procesales establecidos por ley. A partir de ellos generar un proceso de sensibilización a los operadores del derecho para garantizar los derechos de las personas con diversidad funcional tanto en el plan estructural como jurídico.

En el plano estrictamente legal; consideró debe reformarse el artículo 36 del Código Procesal Penal para que diga lo siguiente:

Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse. Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre

las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Asimismo, se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento restaurativo regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

Cuando alguna parte del proceso para imposición de medidas de seguridad solicite la conciliación entre un incapaz y la víctima, el juez deberá valorar el grado de vulnerabilidad de ambas partes. Para esos efectos tomara en consideración las recomendaciones vertidas por los órganos competentes que se hayan pronunciado sobre la funcionalidad del imputado y sus capacidades para enfrentar las obligaciones contraídas como parte del acuerdo. Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiera conciliado. En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptara prorrogar el plazo, o este se extinguiera sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación. El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad. En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales. El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k)

del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal. Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

(Así reformado por el artículo 47 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018)

(El destacado es propio y corresponde con la propuesta de cambio legal que se plantea)

Finalmente, cuando exista viabilidad del acuerdo conciliatorio conforme a los presupuestos de ley, debe emplearse si es requerido un grupo interdisciplinario que facilite la comprensión de la persona con limitaciones funcionales cognitivas del acuerdo conciliatorio y sus obligaciones con el mismo. En el tanto, se establecería la igualdad entre las partes, para hacer prevalecer su voluntad y restauración de la paz social

Bibliografía

ACNUR, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Alagia A; Slokar A; y Zaffaroni R. 2005. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Argentina: EDIAR

Benavidez Silvia, F. (2016). Entre la razón y la sinrazón: ¿Enfermedades mentales o males del alma?: (ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones USTA. Recuperado de <https://elibro-net-uh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/68971>

Ávila, j (2016) La demencia; Madrid España: editorial CSIC consejo superior de investigaciones Científica

Constitución Política República de Costa Rica

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Escalante K, antologia soluciones Alternas , Escuela judicial FIAJ 2010

Francisco M y Mercedes G. 2015. Derecho Penal: Parte General. Valencia, España: Tirant lo Blanch

Harbotlle F, imputabilidad disminuida , hacia una redefinicion de la imputabilidad e inimputabilidad , con jurisprudencia 1 era edicion San Jose Costa Rica Juritexto 2012

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-424849>

Ley 4575 código penal de Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027#ddown

Ley 7594 Código Procesal Penal

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Ley 7600 Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23261&nValor3=96047&strTipM=TC

Llobet R, La teoría del delito en la dogmática penal costarricense 1 era edición, San José Costa Rica, editorial jurídica continental 2002

Pérez Salazar, Á. B. (2009). Epilepsia: aspectos básicos para la práctica psiquiátrica: (ed.). Colombia, Colombia: Red Revista Colombiana de Psiquiatría. Recuperado de <https://elibro-net-uh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/468?page=4>.

Renton, J. C. C. Renton, J. y French, P. (2013). ¿Crees que estás loco?: piénsalo dos veces: recursos para la terapia cognitiva de la psicosis: Barcelona, Spain: Herder Editorial. Recuperado de <https://elibro-net-uh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/45817>.

Sala Constitucional Resolución N°17298-2008

Sala Constitucional, resolución N° 5475-2015 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=&q=SENTENCIA%205475-15%20>

Sala Constitucional, resolución N°4555-2009 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=&q=resoluci%C3%B3n%20N%C2%BA%202009-004555%20>

Sala tercera de la corte resolución No 1005-2012 [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=&q=inimputabilidad%20por%20enfermedad%20mental%20&facets=Despacho:Sala%20Tercera%20de%20la%20Corte&facets=Tema%20\(descriptor\):Inimputabilidad](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=&q=inimputabilidad%20por%20enfermedad%20mental%20&facets=Despacho:Sala%20Tercera%20de%20la%20Corte&facets=Tema%20(descriptor):Inimputabilidad)

Sala Tercera de la corte Resolución N° 1355-2007 <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/search?q=&q=Resoluci%C3%B3n%20N%201355-2007%20>

Sanches C y Rojas J, Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos 1 era edición , San Jose Costa Rica.
Editoria Juricentro 2009

Sistema de naciones unidas, organización mundial de la salud, salud mental fortalecer nuestra respuesta
https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwnei0BhB-EiwAA2xuBubxx3eBRVxEewJecKIYuhvIh6pNwWjHuW_qau5CjLb5QAcTqERDhBoCchIQAvD_BwE

Vargas E, Montero P, Mecanismo nacional de prevención de la tortura Segundo Informe Especial: La Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley N° INF-01-2015
https://dhr.go.cr/images/Mecanismo%20Nacional%20de%20Prevencion%20contra%20la%20Tortura/Informes%20de%20Investigacion/03segundo_informe_especial_transtornos_mentales.pdf

Escuela de Derecho

Fórmula de Aprobación de Tutor y Tema para
Ejecución del Requisito de Graduación

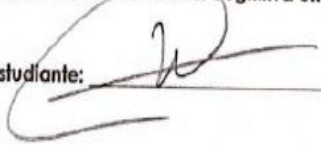
Fecha: 20 de julio 2024

Nombre del estudiante:
Harold Chivi Angulo

Tutor Asignado:
Cinthia Ramirez Angulo

Tema:
La procedencia de las medidas alternativas en los procesos penales contra
personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley

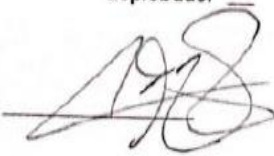
Firma del Estudiante:



Aprobado:

Reprobado:

Firma del Director (a):





**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, jueves, 17 de octubre de 2024.

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) HAROLD CHIVI ANGULO, con número de identificación 108140631, autor (a) del trabajo de graduación titulado La procedencia de las medidas alternas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley, presentado y aprobado en el año 2024 como requisito para optar por el título de Licenciatura en derecho, SÍ / NO autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

HAROLD CHIVI
ANGULO (FIRMA)

Firmado digitalmente por
HAROLD CHIVI ANGULO (FIRMA)
Fecha: 2024.10.17 09:20:00
-0000

Harold Chivi Angulo
108140631

CARTA DE LECTOR

San José, 11 de setiembre de 2024

Señor:

Piero Vignoli Chessler

Director Carrera Licenciatura en Derecho Universidad Hispanoamericana

Estimado señor

El estudiante **HAROLD CHIVI ANGULO**, cédula de identidad 108140631, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS ALTERNAS EN LOS PROCESOS PENALES CONTRA PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL COGNITIVA EN CONFLICTO CON LA LEY**, el cual ha elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la correlación entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado para su defensa pública.

Igualmente adjunto **certificación de la herramienta TURNITIN** que demuestra que dicho trabajo final de graduación tiene un porcentaje de similitud del **19%**, con lo cual se cumple con los estándares exigidos por la Universidad Hispanoamericana.

Atentamente,

MARCO AURELIO MAIRENA NAVARRO
(FIRMA)



Firmado digitalmente
por MARCO AURELIO
MAIRENA NAVARRO
(FIRMA)
Fecha: 2024.09.11
10:18:15 -06'00'

Marco Mairena Navarro
Abogado carné 5344
Profesor Derecho Penal
Universidad Hispanoamericana

Heredia, 28 de octubre de 2024

Señores (as):
Dirección de Registro
Universidad Hispanoamericana
S....D

Estimados (as) señores (as):

Tengo el gusto de presentar el trabajo final de graduación denominado "*La procedencia de las medidas alternativas en los procesos penales contra personas con diversidad funcional cognitiva en conflicto con la ley.*" Presentado por el egresado de la Licenciatura en Derecho, Harold Chiví Angulo cédula de identidad número 108140631. Estimo que, se han cumplido todas las exigencias de forma y fondo que al efecto establece el reglamento de la Universidad, por lo que he dado mi aprobación.

Es importante señalar que el tema propuesto por el postulante es muy novedoso, original e interesante, porque plantea la inobservancia de los derechos procesales de las personas con algún grado de discapacidad cognitiva dentro del Derecho Procesal Penal Costarricense. En concreto, a la posibilidad real que tienen estas personas de que, bajo ciertas circunstancias, se les permita acceder al instituto de la conciliación como una forma de resolver el conflicto penal, y así, evitar la imposición de una medida de seguridad que a todas luces resulta más gravosa y lesiva de muchos de sus derechos fundamentales.

El autor analiza la normativa internacional y del foro interno atinente al punto y concluye que existe un desconocimiento de defensores y fiscales sobre la posibilidad de aplicar dicho instituto procesal, para lo cual, establece una propuesta relacionada con capacitaciones a las partes del proceso y una reforma legal al artículo 36 del Código Procesal Penal con la finalidad de que en los procesos penales se promueva la conciliación con personas que presenten ciertas discapacidades cognitivas. Considero que, el trabajo además de cumplir con las formalidades de la institución abre una discusión jurídica importante que será de utilidad en diferentes escenarios judiciales.

Los resultados obtenidos por el postulante implican lo siguiente calificación:

(A) ORIGINALIDAD DEL TEMA	10	10
(B) CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20	16
(C) COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30	27
D RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20	19
E CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20	18
TOTAL	100%	91

Por lo siguiente se avala el traslado de la tesis al proceso de lectura

Atentamente

CINTHYA RAMIREZ ANGULO (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1044-0397.
Fecha declarada: 28/10/2024 10:55:56 PM
Lugar: San José, Costa Rica

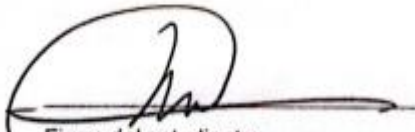
Msc. Cinthya Ramirez Angulo

Cédula de identidad 11044 0397

Yo Harold Chivi Angulo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-814-631, egresado de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciado en derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado La procedencia de las medidas de Honoras castro perseguit. con diversidad de fin causal ^{comitativa} en conflicto con la ley

_____ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 10:43 am días del mes de 20 Julio del año dos mil 2024.


Firma del estudiante
Cédula: 1-814-631